



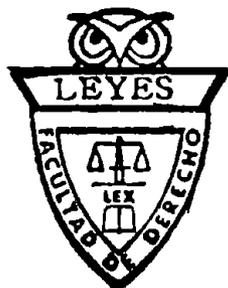
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS CONSECUENCIAS  
JURÍDICAS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
SORIA HURTADO SANDRA



ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ

MEXICO, D. F.



2005

m345871



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Sandra

Sorcia Hurtado

FECHA: 24-Junio-2005

FIRMA: Sandra Sorcia H.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/116/SP/05/05  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **SORIA HURTADO SANDRA**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ**, la tesis profesional titulada "**ESTUDIO DOGMATICO DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**" que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GOMEZ** en su calidad de asesor, nos informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**ESTUDIO DOGMATICO DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR**", puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **SORIA HURTADO SANDRA**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÉ DE ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D. F., a 27 de mayo de 2005

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**A LA MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS  
LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**AL JURISTA QUE DÍA A DÍA ENGRANDECE SU CUALIDAD DE  
MAESTRO**

**AL DR. CARLOS DAZA GÓMEZ**

**A QUIEN SE HA MOSTRADO COMO UNA LUZ EN MI CAMINO,  
POR HABERME PERMITIDO DESARROLLARME NO SOLO  
INTELECTUALMENTE, SINO TAMBIÉN COMO INDIVIDUO ÚTIL  
PARA LA SOCIEDAD**

**AL MAGISTRADO MAURILIO DOMÍNGUEZ CRUZ**

**A MIS PADRES TODO MI AGRADECIMIENTO POR HABERME  
DADO LA VIDA, A LOS QUE SIMPLEMENTE QUIERO  
EXPRESARLES TODA MI GRATITUD, POR HABERME MOLDEADO  
COMO SER HUMANO, Y PERMITIRME SIEMPRE LA  
OPORTUNIDAD DE SUPERARME, A MIS QUERIDOS HERMANOS  
LUIS MANUEL, MIGUEL ANGEL Y MARIA.**

**A MIS CUÑADAS EDITH, ELVIRA E ISABEL POR PERMITIRME  
SIEMPRE CONTAR CON USTEDES;  
A MIS PEQUEÑOS AMORES  
MIS SOBRINOS LUIS ANGEL, MIGUEL, SAMANTHA, JOCELYN,  
ZAIRA CELIC, NICOLE Y FRIDA PAOLA  
A QUIENES MUY HUMILDE Y SENCILLAMENTE LES DESEO QUE  
A TRAVES DEL ESTUDIO ALCANCEN GRANDES LOGROS**

**A LOS GRANDES AMORES DE MI VIDA, MI ESPOSO Y MIS HIJOS,  
HUGO QUINTERO DOMINGUEZ, MI † ANGELITO HUGO BEBE, Y MI  
PEQUEÑA MARIANA; MOTORES DE TODOS MIS IMPULSOS  
SIMPLEMENTE QUIERO EXPRESARLES  
MI GRAN AMOR Y ADMIRACIÓN  
GRACIAS.**

A mi querida  
Universidad Nacional  
Autónoma de México, por  
haberme permitido formarme  
a nivel profesional, esperando  
que a las generaciones venideras  
les sea de humilde utilidad

Gracias.  
Jesús Sosa J.

## TABLA DE ABREVIATURAS

Confere	Cfr.	Confróntese
	Contrario sensu	Sentido contrario
	Ed.	Editorial
Exempli gratia	E. g.	Por ejemplo
	Etc.	Etcétera
	Facto	De hecho
	Grosso modo	A grandes rasgos
	Ibidem	En el mismo lugar
	Idem	Lo mismo
	In genere	En general
Opus citatus	Op. cit.	Obra citada
	Pág.	Página
	s/a	Sin año de publicación
	T.	Tomo
Verbi gratia	V. g.	Por ejemplo
Vide	Vid.	Véase
	Vol.	Volumen

## ÍNDICE

Tabla de abreviaturas.....	09
Índice.....	10
Introducción.....	14
I. Evolución histórica de la violencia familiar.....	16
1.1. Consideraciones generales.....	17
1.2. Los Aztecas.....	19
1.3. Los Mayas.....	21
1.4. México Independiente.....	22
1.4.1. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.....	23
1.4.2. Ley del Matrimonio Civil de 1859.....	23
1.4.3. Código Civil federal y territorio de la Baja California de 1870.....	24
1.4.4. Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884.....	27
1.4.5. Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	27
1.4.6. Código Penal de 1931.....	29
1.4.7. Código Civil para el Distrito Federal de 1932.....	31
1.4.8. Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal.....	35
II. Marco conceptual de la violencia familiar.....	40
2.1. Consideraciones generales.....	41
2.2. Familia.....	42
2.2.1. Definición etimológica y gramatical.....	42
2.2.2. Concepto legal.....	43
2.2.3. Concepto doctrinal.....	44
2.2.4. Concepto jurisprudencial.....	50



3.4.3.	Antijuridicidad.....	92
3.4.4.	Culpabilidad.....	93
3.4.5.	Punibilidad.....	93
3.4.6.	Análisis de la violencia familiar en el artículo 200 fracción I.....	94
3.4.7.	Análisis de la violencia familiar en el artículo 200 fracción II.....	102
3.4.8.	Análisis de la violencia familiar en el artículo 201.....	106
IV.	Consecuencias jurídicas de la violencia familiar.....	110
4.1.	Consideraciones generales.....	111
4.2.	La pena.....	112
4.2.1.	Fines.....	113
4.2.2.	Características.....	115
4.2.3.	Clasificación.....	118
4.3.	Las medidas de seguridad.....	120
4.3.1.	Fines.....	121
4.3.2.	Características.....	122
4.3.3.	Clasificación.....	124
4.4.	Las penas y las medidas de seguridad en la violencia familiar.....	125
4.4.1.	Penas.....	127
4.4.2.	Medidas de seguridad.....	127
4.4.3.	Medidas cautelares.....	128
4.5.	Posición personal.....	131
	Conclusiones.....	138
	Propuestas.....	141
	Bibliografía.....	147
	Anexos.....	155

## INTRODUCCIÓN

Hoy por hoy, la familia es considerada como una institución esencial para la supervivencia del Ser Humano, ya que a través de ella se inicia el papel de socialización del individuo, constituyendo el núcleo básico de funcionamiento de toda Sociedad. En su seno es donde el Ser Humano adquiere la noción de derechos y obligaciones, valores, conceptos y significados ante y de la vida; además del carácter y aspectos de su personalidad individual y colectiva.

En la actualidad, la familia es una institución en constante flagelo ante la violencia ejercida por algún miembro en contra de los demás integrantes de la familia, patología que atenta contra la comunidad espiritual y material que nace de las entrañas mismas de la familia, provocando la imposibilidad de cumplir con sus fines.

Ante esta problemática, la violencia familiar ha sido tomada en cuenta en el campo del derecho penal por lo que su comisión ha sido considerada como delito al cual se le ha asignado normativamente una sanción, y que para el caso se traduce en una pena y una medida de seguridad.

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación es exhibir la punibilidad aplicable al tipo penal de violencia familiar, constatando si en la integración de la norma penal con sus dos componentes de precepto o tipo y sanción o punibilidad se cumplen las exigencias de un sistema de derecho democrático liberal propias de los Estados democráticos, en los que el ejercicio del *ius punendi* debe ser en adecuada proporción entre el valor del bien jurídico, y el ejercicio del poder coactivo, además de determinar si se cumple la congruencia hermenéutica del sistema jurídico penal al describir el legislador las sanciones que deben aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

A través del primer capítulo de la presente tesis de investigación, y con la finalidad de lograr una mejor comprensión y delimitación del objeto de estudio, se expondrá una serie de conceptos y definiciones de figuras de relevancia importante en el entendimiento de la violencia familiar.

Así mismo, a través del segundo capítulo, y con la finalidad de lograr una comprensión general de la violencia familiar, se expondrá su desarrollo y avance a través de los anales del tiempo.

Por último, a través del tercer capítulo se abordará el estudio dogmático del tipo penal de violencia familiar previsto en el artículo 200 y 201 del Código Penal para el Distrito Federal, exhibiendo sus elementos positivos, así como su consecuencia legal relativa a la pena y medidas de seguridad, las cuales serán desarrolladas a lo largo del cuarto y último capítulo.

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**Evolución histórica de la violencia familiar**

**Sumario:**

- 1.1. Consideraciones generales 1.2. Los Aztecas**  
**1.3. Los Mayas 1.4. México Independiente**

*“Los que no pueden recordar el pasado  
están condenados a repetirlo”  
J. Santayana*

## **1.1. Consideraciones generales**

La necesidad latente y constante del Ser Humano de dar a luz a una conciencia de sí mismo con respecto a sus actos pasados, así como a las consecuencias de los mismos, a través de los anales del tiempo hace de la historia un instrumento revelador de la verdad, vista como una serie de motivos, actos y consecuencias interrelacionados e independientes entre sí.

Motivo por el cual resulta indispensable para una mejor comprensión del objeto de estudio de la presente investigación develar sus raíces y orígenes, a través de la exposición de la familia y el Derecho aplicado a la misma ante dos civilizaciones de gran relevancia en el México Prehispánico, a decir, los Aztecas y los Mayas, así como en el México Independiente, a través de una serie de ordenamientos legales gestados en esta etapa, y que conforman las raíces mediáticas del actual sistema legal mexicano en materia de familia.

La existencia del Hombre en su dimensión social y su desarrollo denota la relación vital entre el Derecho y el Ser Humano, dando como resultado que paralelamente a las etapas o periodos de la historia de la Humanidad tenga vida la

historia misma del Derecho, como reflejo histórico configurado según las necesidades sociales en cada caso. Por lo que a través del presente capítulo se busca mostrar los antecedentes y raíces jurídicas de la violencia familiar como institución, a lo largo de una variedad de etapas históricas, cuyo eco aún es escuchado en los pilares de las figuras e instituciones que hoy en día rigen.

A lo largo de la evolución humana, ha subsistido la idea de la familia, institución que ha ido de la mano de los cambios sociales. La transformación de su estructura provoca, día a día, desajustes y acomodos cada vez mayores.<sup>1</sup>

En la historia la familia ha ido mutando funciones que no le son ya esenciales en su nueva naturaleza. Pero aun así la familia continúa siendo uno de los aspectos permanentes de la vida humana. "La evolución de la familia se refleja en la evolución de la sociedad. En todas las fases de desarrollo de las ciudades la familia ha permanecido bajo la coacción del cambio y ha mutado. Ha aparecido bajo una u otra forma y ha cambiado de un tipo de organización a otro, según lo hicieron necesario las circunstancias temporales."<sup>2</sup>

A continuación, con el objeto de contar con una perspectiva integral de la historia que el Derecho Mexicano ha tendido a lo largo de diversas etapas, *prima facie*, y de manera sucinta se expondrá el papel que jugó la familia, a través del orden jurídico consagrado entre los Aztecas y Mayas, grupos prehispánicos asentados en lo que hoy en día es la República Mexicana.

Y por último, se hará referencia a diversos ordenamientos legales que representan los antecedentes de la presencia de la familia, y su problemática, en el sistema jurídico mexicano como tal.

---

<sup>1</sup> Cfr. PAYAN, Carlos. *La familia*, Ed. Complejo editorial mexicano, México, 1974, pág. 35.

<sup>2</sup> *Ibidem*. Pág. 40.

## 1.2. Los Aztecas

El derecho penal, como institución integrante del aparato represivo del Estado *Tenochca*, se encontraba sustentado en el uso de la violencia y represión aplicada por el Estado, aplicación tendiente a la supervivencia del mismo. El gobierno, a través de la fuerza del aparato estatal, tomó ciertas medidas como resultado de conductas problemáticas, aplicando sanciones a sus respectivas infracciones. Por ejemplo, se estableció la pena de muerte o la esclavitud como sanción a la comisión de diversos delitos.<sup>3</sup>

El orden jurídico en el pueblo *Tenochca* era caracterizado por su rigidez, *e. g.* se encontraba la aplicación de la pena de muerte o la esclavitud como sanción a la transgresión más mínima al ordenamiento legal vigente.<sup>4</sup>

Para el caso del derecho azteca, la conducta de violación era castigada con la pena de muerte. Así la persona que injuriaba o levantaba la mano a sus padres, era castigado con esta pena.<sup>5</sup> El homicidio también era castigado con la pena de muerte.<sup>6</sup> “...Esta pena se aplicaba aun al hombre que daba muerte a su mujer o al amante de ésta, hasta en el caso de que los sorprendiese en flagrante delito...”<sup>7</sup> Así mismo, entre la serie de tipos penales previstos por los Aztecas, estaban los aplicados a los transgresores del estatus social establecido, *v. g.* se castigaba con pena de muerte a quien traspasara los umbrales de las casas y el aposento real.<sup>8</sup>

Como ha quedado establecido, entre las penas aplicadas en el Derecho Penal se encontró la pena de muerte, la cual se aplicaba para castigar al sujeto

---

<sup>3</sup>Cf. KOHLER de Berlin, J. El derecho de los aztecas, traducido por Carlos, ROVALO Y FERNÁNDEZ, Ed. Latinoamericana, México, 1924, pág. 57.

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ SHADOW, María. El estado azteca, Ed. Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1990, pág. 151-191.

<sup>5</sup> *Op. cit.* KOHLER de Berlin, J. El derecho de los aztecas, pág. 65.

<sup>6</sup> *Ibidem.* Pág. 63.

<sup>7</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El derecho precolonial, 2 edición, Ed. Instituto de investigaciones jurídicas-UNAM, México, 1961, pág. 67.

<sup>8</sup>Cf. *Op. cit.* RODRÍGUEZ SHADOW, María. El estado azteca, pág. 198.

activo de algunos delitos como la violación, el estupro, el incesto y el adulterio, tipos penales cuya presencia denotan la existencia de una necesidad a tutelar al grupo familiar de forma indirecta. También el respeto a los padres se consideraba esencial para la subsistencia de la Sociedad por lo que las faltas respectivas se podían castigar con la muerte.<sup>9</sup>

En el ámbito familiar, el derecho reconocía al matrimonio con características de poligámico, en donde una esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. La celebración del matrimonio era un acto formal.<sup>10</sup>

El divorcio era reconocido, el cual procedía en caso de comprobarse una de las múltiples causas *v. g.* incompatibilidad, sevicia, incumplimiento económico, esterilidad o pereza de la mujer.

El hombre era considerado el jefe de familia, pero el derecho lo ponía en igualdad de circunstancias con la mujer en determinadas cuestiones. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones, mientras que la mujer lo hacía por lo que hace a las hembras de su familia.

Resulta evidente que se ejercía un poder muy amplio del padre sobre los hijos, ya que el padre podía venderlos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos. Así mismo, estaba facultado para casarlos, y el matrimonio que se celebraba sin consentimiento del padre era tenido como ignominioso.

---

<sup>9</sup> *Cfr.* MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano, 14 edición, Ed. Esfinge, México, 1997, pág. 34.

<sup>10</sup> *Cfr. Ibidem.* Pág. 32.

Para castigar a los hijos, los padres podían hacer uso de la violencia, e. g. la aplicación de sanciones corporales como heridas producidas con espinas de maguey, el corte de cabello, o cuando el hijo era incorregible, el padre con el permiso previo de las autoridades, podía venderlo como esclavo.

La forma de castigar a los hijos era bastante violenta, ya que les causaban lesiones con espinas, lo anterior en atención de que la potestad paterna daba al padre una autoridad bastante severa y agresiva para corregir a los hijos.<sup>11</sup> Con ésto queda evidenciado que la violencia familiar existía en esta Sociedad pero no era considerada ilícita, sino todo lo contrario, eran conductas permisibles.

### 1.3. Los Mayas

El derecho maya, reflejo del instinto de supervivencia, así como de conservación entre los Mayas, respondió a la necesidad de conservar, mantener y crear un ambiente de armonía, generándose por la necesidad de armonía dentro del grupo social, la existencia de normas de naturaleza penal, es decir, normas tendientes a la necesidad de conservar el orden social existente.<sup>12</sup>

La propiedad entre los mayas fue un factor esencial que influyó en la conformación de este grupo humano. Es posible percibir tres diversos regímenes de propiedad, a decir, la comunal, la pública y la privada. Así mismo, y al igual que en los aztecas, la Sociedad estaba integrada por diversos grupos sociales.<sup>13</sup>

En el derecho penal maya se encontraban, entre otras sanciones aplicables a la comisión de delitos, la muerte y la esclavitud. Un elemento localizado en el

---

<sup>11</sup> Cfr. *Op. cit.* MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El derecho precolonial, pág. 98 y 99.

<sup>12</sup> PEREZ GALAZ, Juan de Dios. Derecho y organización social de los mayas, Ed. Gobierno constitucional del Estado de Campeche, México, 1943, pág. 47-51.

<sup>13</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 54.

derecho penal, considerado como expresión de la protección a un ámbito de reserva fue el castigo sufrido a quien cometía el delito de injuria o difamación.<sup>14</sup>

En el ámbito familiar, el matrimonio entre los mayas era de carácter matrilocal y permanente por lo que se considera que las mujeres desempeñaban un papel importante en la Sociedad. El matrimonio era monogámico. La herencia se repartía entre la descendencia masculina, fungiendo la madre o el tío paterno como tutor, en caso de minoría de un heredero.<sup>15</sup>

En esta civilización, existía el divorcio que consistía en el repudio por parte del marido en caso de que la mujer fuese estéril o no realizara adecuadamente las labores del hogar; la mujer gozaba también de esta facultad.<sup>16</sup> El divorcio era concedido en dos casos especiales, es decir, cuando la mujer era estéril, por cuestiones de procreación al considerarse una finalidad del matrimonio, y la segunda causa de divorcio era porque la mujer no realizara adecuadamente las labores del hogar, es decir, no cumplía con sus obligaciones, v. g. preparar los alimentos para su familia, cuidar sus hijos y educarlos, asear el hogar.

#### **1.4. México Independiente**

Por lo que respecta a los antecedentes legislativos que regularon a la familia, a continuación se hará una breve referencia de los ordenamientos legales que precedieron a la legislación aplicable en materia familiar, actualmente vigente, con el objeto de mostrar la evolución que ha tenido la familia, así como la presencia de la violencia familiar en los mismos.

---

<sup>14</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 94.

<sup>15</sup> Cfr. *Op. cit.* MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano, pág. 21.

<sup>16</sup> Cfr. CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho mexicano, Ed. Oxford, México, 1999, pág. 6.

### **1.4.1. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857**

La Ley Orgánica del Estado Civil del día 27 de enero de 1857 estableció al matrimonio como un contrato, cuyo basamento se localizó en los artículos 65 y 72 de este ordenamiento, preceptos legales que establecieron lo siguiente:

**Artículo 65.** Celebrado el sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio.

**Artículo 72.** El matrimonio que no está registrado no produce efectos civiles.<sup>17</sup>

Este ordenamiento legal se critica en atención a su parcialidad, ya que el concubinato era una figura que se dejaba a un lado, ya que únicamente se consideraba familia aquélla en la que habían hechos los trámites ante la iglesia y el registro, considerándose a los contrayentes y sus futuros hijos como los únicos miembros integrantes de la familia.

Resulta evidente que el reconocimiento normativo de la familia es de carácter restrictivo, en cuanto a sus miembros integrantes, además de dejar entrever una esencia de tipo naturalista.

### **1.4.2. Ley del Matrimonio Civil de 1859**

La Ley del Matrimonio Civil fue expedida el 23 de julio de 1859, ordenamiento legal en donde se excluyó a la iglesia de las cuestiones relativas al matrimonio, y por tanto las relativas a la familia para los efectos legales correspondientes. El matrimonio en esta ley fue considerado como un contrato civil; además de

---

<sup>17</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho, 4 edición, Ed. Porrúa, México, 1997, pág. 68.

que se le concedía al hombre un poder amplio sobre la mujer, ya que ésta debía renunciar a su voluntad para obedecer a la de su esposo.<sup>18</sup>

Como resultado de las leyes de Reforma Política, Económica y Religiosa emitidas por Benito Juárez, el 28 de junio de 1859 se emitió esta ley, quitándole al matrimonio su carácter religioso, y considerándolo como una Institución de Derecho Civil.

Otra característica relevante de esta ley es que se eliminó el control de los matrimonios llevado por la iglesia hasta ese momento, dejando que el Estado mismo se encargara absolutamente del registro de los matrimonios, desligándose a la Iglesia del Estado.<sup>19</sup>

### **1.4.3. Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870**

El Código Civil de 1870 reglamentó al matrimonio, al parentesco, la paternidad, la filiación y la separación de cuerpos, la cual fue una especie de divorcio. Como una clara influencia del Código Francés y el Español, este ordenamiento legal reguló el divorcio pero sin permitir la disolución del vínculo matrimonial, es decir, sin dejar a los cónyuges en aptitud de nuevas nupcias, sino sólo permitiendo la separación de cuerpos y la suspensión provisional de algunas de las obligaciones.

Este Código Civil se caracterizó por ser liberalista e individualista, en donde la familia no tuvo mayor importancia, ya que la finalidad era proteger al individuo sin tomar en cuenta el interés social.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 69.

<sup>19</sup> Cfr. GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho familiar, 2 edición, Ed. Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988, pág. 93.

<sup>20</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 94.

El Código Civil del año de 1870 derogó toda la legislación anterior en materia familiar, complementando así el desarrollo de la organización familiar y del matrimonio, normado los puntos y cuestiones siguientes:

- Reconocimiento al esposo de la potestad marital sobre la esposa, obligándola a vivir con aquél, a obedecerle en lo doméstico, en la educación de los hijos, en la administración de los bienes, y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirirlos a título oneroso (artículos 199, 201, 204, 205, 206 y 207);
- Obligación a cargo del marido a dar protección y alimento a la esposa (artículos 200 y 201); y
- Reconocimiento a favor del padre de la patria potestad sobre los hijos (artículos 392 y 393).<sup>21</sup>

En este Código se le reconoció una autoridad plena al padre de familia sobre los demás integrantes, es decir, sobre la esposa e hijos. No existía igualdad de derechos entre la esposa y su esposo, lo cual no era considerado como desigual.

En consecuencia, la mujer debía dedicarse al hogar, a los hijos, y para el caso de que deseara adquirir un bien o comparecer en juicio, el esposo debía darle permiso para tales cuestiones, ya que era el hombre quien se encargaba de administrar los bienes y tomar las decisiones importantes, y la mujer sólo debía de obedecerle, dando como resultado una prioridad al hombre para que se restringiera a la mujer de la libertad de decisión, y de dedicarse a otra cosa que no fuera el hogar.

---

<sup>21</sup> Cfr. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de familia de México. Ed. Porrúa, México, 1979, pág. 12.

En este Código Civil se hacía una especial referencia a casos de desigualdad en contra de diversos miembros de la familia, como son la mujer y los hijos, a pesar de que en su artículo primero se estableció la igualdad de todos, sin distinción de personas ni sexos, a no ser en los casos especialmente declarados.

Así mismo, en este ordenamiento legal se dispuso de una serie de derechos y obligaciones a cargo de los miembros de la familia, y que a continuación se señalan:

- *La obligación de protección a cargo del marido, a favor de la mujer (artículo 201);*
- *La obligación de obediencia a cargo de la mujer, y a favor de su marido (artículo 201);*
- *El derecho de administración de los bienes, a cargo de marido (artículo 201);*
- *La obligación a cargo de la mujer a seguir a su marido (artículo 204); y*
- *La obligación de la mujer de vivir con el marido (artículo 199).*

En este ordenamiento legal no existía igualdad de derechos en el ejercicio de la patria potestad de los hijos por ambos cónyuges, ya que ésta únicamente le correspondía ejercerla al padre, potestad que no solamente tenía sobre sus hijos sino que también incluía potestad sobre la mujer.

Así mismo, por lo que hace a las causales de divorcio, también existía desigualdad en contra de la mujer, ya que el hombre no podía tolerar el adulterio por parte de ésta, y tenía sin mayor argumentación o detalles el derecho de solicitar el divorcio.

Este código reguló las causales de divorcio, las cuales a continuación se enuncian:

- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge a otro para la comisión de un delito, aunque no sea carnal;
- El connato de cualquiera de los cónyuges para corromper a los hijos o su anuencia para ello, o
- La sevicia del marido con su mujer, o de ésta para con él.<sup>22</sup>

#### **1.4.4. Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884**

Por lo que hace al Código Civil de 1884, se reprodujo casi textualmente al anterior, y sólo se introdujo el principio de la libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente de los hijos de matrimonio.<sup>23</sup>

#### **1.4.5. Ley de Relaciones Familiares de 1917**

La ley de relaciones familiares se emitió en el año de 1917, y es considerada como el primer código familiar del mundo, y por virtud de la cual quedaron derogados los capítulos respectivos del Código Civil del año de 1884.

En este ordenamiento legal se establecieron, entre otros, los siguientes lineamientos:

- La disolución del vínculo del matrimonio, a través del divorcio(artículo 75);

---

<sup>22</sup> *Op. cit.* GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho familiar, pág. 101.

<sup>23</sup> *Cfr. Op. cit.* CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, pág. 17.

- El derecho de los cónyuges a contraer matrimonio posterior al divorcio (artículo 75);
- La obligación a cargo de los cónyuges a guardarse fidelidad, y a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio, y a socorrerse mutuamente (artículo 40);
- La obligación a cargo del marido a proporcionar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar (artículo 44); y
- La obligación a cargo de la mujer de atender todos los asuntos domésticos (artículo 44).

Este ordenamiento buscó equiparar al hombre y la mujer en cuanto a capacidad jurídica para administrar sus bienes, los de su marido, la sociedad conyugal, en ejercer cualquier empleo moral, sin descuidar el hogar y sus hijos. Se reconoció la misma la autoridad a favor de la mujer que al marido en el hogar.<sup>24</sup>

Esta ley sobre relaciones familiares trató de implantar la igualdad de los sexos, por lo que concierne a las relaciones familiares, finalidad inconclusa, ya que no se eliminó el relevante grado de autoridad del marido sobre la mujer, concluyéndose que la igualdad entre los cónyuges no existió, a pesar de haberse establecido en esta ley.

Del análisis de esta ley emerge la situación en que la mujer se seguía encontrando limitada para realizar un trabajo por el que obtuviera un salario para ayudar con las aportaciones económicas del hogar, ya que la potestad marital del hombre sobre la mujer seguía existiendo, y por consiguiente se seguía violentando a la familia con una desigualdad imperante y legal.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> *Cfr. Op. cit.* GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Derecho familiar*, pág. 109.

<sup>25</sup> *Cfr. Op. cit.* CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, pág. 18.

#### 1.4.6. Código Penal de 1931

El delito de violencia familiar no se encontró legislado en el Código Penal de 1931, sin embargo, el derecho penal tutelaba a esta figura de forma indirecta, es decir, a través de la familia al tipificar algunos tipos penales relacionados con el maltrato sexual y el estado civil de las personas en la familia, y que son originados por la paternidad, la filiación y el parentesco.

Los delitos de este tipo que se originan en la familia son el adulterio;<sup>26</sup> el incesto,<sup>27</sup> la bigamia<sup>28</sup> y los delitos contra el estado civil;<sup>29</sup> dichos delitos ponen en peligro la autoridad de la familia dentro del contexto social. Algunos de estos delitos, anteriormente se encontraban regulados por el Código Penal de 1871 y 1929, estos códigos sancionaban los delitos de adulterio, bigamia y del estado civil de las personas.

Es hasta el año de 1997, cuando se reformó el Código Penal en comento, estableciéndose lo siguiente:

---

<sup>26</sup> Adulterio. **Artículo 273.** Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio en el domicilio conyugal o escándalo.

<sup>27</sup> Incesto. **Artículo 272.** Se impondrá pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.

<sup>28</sup> Bigamia. **Artículo 279.** Se impondrá hasta cinco años de prisión y multa hasta de quinientos pesos al que estando unido con una persona que en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales.

<sup>29</sup> Delitos contra el estado civil. **Artículo 277.** Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien mil pesos, a los que con fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. atribuir a un niño recién nacido a mujer que no sea su madre.

II. hacer registrar con las oficinas del Registro Civil un nacimiento no verificado.

III. a los padres que no presenten a un hijo suyo al Registro Civil, o que declaren falsamente su fallecimiento, o lo presentaren ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas.

IV. A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante.

V. Al que usurpe el estado civil de otro con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden.

**Artículo 278.** Al que cometa alguno de los delitos expresados en el anterior, perderá el derecho de heredar que tuviere respecto de las personas a quienes por la comisión del delito perjudicase en sus derechos de familia.

Por el decreto del 13 de diciembre de 1997, publicadas en el diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1997, el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la república en materia de Fuero Federal, sufrió las siguientes modificaciones,... estableciéndose asimismo un Capítulo Séptimo al Título Decimonoveno, comprendiente de los nuevos delitos y calificativos de violencia familiar tipificados en los artículos 343 bis, 343 ter, 343 quáter, 350 creándose un último párrafo y 366 quáter, del Código penal mencionado.<sup>30</sup>

Es hasta estas reformas del año de 1997<sup>31</sup> que se tomó conciencia de establecerse las bases legales por lo que hace a las agresiones físicas o morales de un integrante de la familia que afecte la integridad física y/o psíquica de otro integrante de la misma, y que habiten en la misma, cuando estas agresiones sean de manera reiterada, teniendo como bien jurídico tutelado a la familia.

---

<sup>30</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor*, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 84.

<sup>31</sup> **Artículo 343 Bis.** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral como la omisión grave que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir lesiones.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o a fin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

A quien comete el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio.

**Artículo 343 Ter.** Se equipará a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, instrucción o cuidado de dicha persona siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

**Artículo 343 Quáter.** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. El Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.

### **1.4.7. Código civil para el Distrito Federal de 1932**

Este código estableció una igualdad de género al regular que la capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer (artículo 2).

En este orden de ideas, el artículo 164 reguló que los derechos y obligaciones del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Por lo que hace al artículo 168 se determinó una igualdad en el hogar, en cuanto a la resolución de común acuerdo por lo conducente al manejo del mismo, a la formación y educación de los hijos, y a la administración de sus bienes.

Se omitió la obligación de la mujer de seguir a su marido y se estableció la obligación de ambos de vivir juntos en el domicilio conyugal.

Por lo anterior, se reconoció una igualdad entre ambos cónyuges al reconocerse el mismo derecho y obligación para el manejo del hogar, la administración de los bienes adquiridos en el matrimonio; para educar y formar los hijos, y en consecuencia el ejercicio de la patria potestad.

Las últimas reformas que en el ámbito familiar se produjeron en el Código Civil vigente fueron las publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 25 de mayo de 2000 por virtud de las cuales, el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal se denominó Código Civil para el Distrito Federal, siendo estas reformas importantísimas en materia familiar, pero sobre todo en materia de igualdad entre los miembros del núcleo familiar.

Las reformas a que en líneas anteriores se hace alusión tratan diversas áreas, y que a continuación se enuncian:

- El derecho de los cónyuges mayores de edad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponde, sin que para tal efecto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes (artículo 172);
- La obligación a cargo de ambos cónyuges de la contribución económica al sostenimiento del hogar, a su alimentación como cónyuges, y la de los hijos y la educación de éstos (artículo 162);
- La igualdad para ambos cónyuges por lo que respecta a los derechos y obligaciones surgidos del matrimonio, siendo la responsabilidad mutua (artículo 164); y
- El reconocimiento a favor de ambos cónyuges de autoridad y consideraciones iguales en el hogar (artículo 168);

De acuerdo al Diario Oficial de la Federación, del 30 de Diciembre de 1999, mismos que sufrieron reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito federal del 25 de mayo de 2000, se realizaron las siguientes modificaciones al Código Civil para el Distrito Federal, y que a continuación se enuncian:

- Se introdujo como causal de divorcio la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos (artículo 267 fracción XVII),

- Se introdujo como causal de divorcio el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales orientadas a corregir actos de violencia familiar (artículo 267 fracción XVIII), y
- Se estableció como motivo de pérdida de patria potestad, la violencia familiar en contra del menor.

Así mismo, el término de violencia familiar fue descrito y regulado por el Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 30 de Diciembre de 1997, mediante el cual se creó el capítulo III denominado de la Violencia Familiar, que incluía únicamente los artículos 323 bis y 323 ter, preceptos que a la letra dicen lo siguiente:

**Artículo 323 Bis.** Toda persona a quien por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, esta obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo familiar; dé no hacerlo será sancionado en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o datos falsos.

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al obligado a ocultar, disimular sus bienes o eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

**Artículo 323 ter.** Los integrantes de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conducta que generen violencia familiar. A tal efecto contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo a las leyes para prevenir y combatir conductas de violencia familiar.

Posteriormente mediante una reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo de 2000, se adicionaron los artículos 323 Quater, 323 Quintus y 323 Sextus, preceptos que a la letra dicen lo siguiente:

**Artículo 323 Quater.** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleva a cabo y pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificada para alguna forma de maltrato.

**Artículo 323 Quintus.** También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta o de cualquier otra persona que este sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción, cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

**Artículo 323 Sextus.** Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que este u otros ordenamientos legales establezcan.

Se estableció la violencia familiar como causal de divorcio y de pérdida de la patria potestad lo que hace notar la importancia de nuestro Código Civil en la parte relativa a la protección de la familia, anotándose un acierto al definir la violencia familiar y al reconocer al respeto de su integridad física y psíquica por los demás miembros, en caso de que este respeto se pierda, los afectados contarán con el apoyo de asistencia y protección de las instituciones y leyes.

#### **1.4.8. Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal**

Esta ley fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 26 del mes de abril de 1996,<sup>32</sup> la cual pretendió desde su emisión modificar un estado de cosas de nuestra Sociedad, de carácter injusto e inequitativo.

El principal objetivo de la emisión de la ley de asistencia y prevención de la violencia familiar fue el prevenir el maltrato en el ámbito familiar. Mientras que la finalidad de esta ley es establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal (Artículo 1).

---

<sup>32</sup> El 26 de abril de 1996, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia familiar para el Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996, la cual constituyó el primer ordenamiento específico en materia administrativa, que busca proporcionar a las víctimas de la violencia familiar, mecanismos y procedimientos accesibles y eficaces para ser atendidos por autoridades y protegidos de actos de violencia, mediante procedimientos de conciliación que tienen como objetivo el preservar las sanas, afectivas y respetuosas relaciones familiares. Esta ley se inspiró en los contenidos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Violencia contra las Mujeres o Convención de Belém do Pará, aprobada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de diciembre de 1996.

La violencia familiar se enuncia en este ordenamiento legal de la siguiente manera:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

**III. Violencia Familiar.** Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o hayan tenido parentesco por afinidad civil, matrimonio, concubinato, o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño y puede ser cualquiera de las siguientes clases:

a) **Maltrato Físico.**- Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;

**Maltrato Psicoemocional.**- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

**Maltrato Sexual.**- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que

generen dolor, practicar la celotopia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el título décimo quinto del código penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley solo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Por todo lo antes expuesto resulta evidente que el reconocimiento de la violencia familiar como una problemática patente en el mundo fáctico es de reciente gestación. Por ende, resulta claro que su reconocimiento normativo también es reciente, lo cual no significa que la violencia familiar sea una realidad nueva, sino todo lo contrario, la misma ha estado presente durante la historia de la Sociedad misma pero el grado de su reprochabilidad ha variado.

El indudable que en las civilizaciones antiguas, como la Maya o la Azteca, la violencia en el núcleo familiar existía pero se presentaba normativamente un grado de permisibilidad de aceptación de la misma al tolerarse la aplicación de castigos físicos del padre a los hijos. Es decir, existían en estas civilizaciones una desigualdad de derechos entre los miembros de una familia, otorgándose un poder demasiado amplio a favor del padre de familia sobre los demás miembros.

Las raíces de la violencia familiar se extienden a ordenamientos legales del siglo pasado y antepasado, y en donde su presencia ha sido de forma indirecta y parcial,<sup>33</sup> como se ejemplifica gráficamente en el cuadro que a continuación se enuncia.

---

<sup>33</sup> La presencia normativa de la violencia familiar ha sido de forma indirecta y parcial, es decir, se ha protegido la familia, a través de evitar conductas tendientes al maltrato sexual o relativas al estado civil de las personas en la familia. La tutela de la familia ha sido a través de diversos tipos penales, como:

- El adulterio,
- El incesto,
- La bigamia, o
- El estado civil de las personas.

<b>Civilización- Ordenamiento legal</b>	<b>Reconocimiento directo de la violencia familiar</b>	<b>Reconocimiento indirecto/parcial de la violencia familiar</b>
Aztecas	No existió	-Homicidio -Violación -Injurias -Estupro -Incesto -Adulterio
Mayas	No existió	-Injurias -Difamación
Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857	No existió	No existió
Ley del Matrimonio Civil de 1859	No existió	No existió
Código Civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1870	No existió	Divorcio por: -Incitación a la violencia para la comisión de un delito -La sevicia -El corromper a los hijos
Código civil del Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1884	No existió	Divorcio por: -Incitación a la violencia para la comisión de un delito -La sevicia -El corromper a los hijos

Código Penal de 1871	No existió	-Adulterio -Bigamia -Estado civil de las personas
Código Penal de 1929	No existió	-Adulterio -Bigamia -Estado civil de las personas
Código Penal de 1931	Reconocimiento hasta el día 13 de diciembre de 1997	-Adulterio -Incesto -Bigamia, -Estado civil de las personas
Código Civil de 1932	Reconocimiento a partir del 25 de mayo del 2000	
Ley de asistencia y prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal	Reconocimiento a partir del mes de abril de 1996	

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Marco conceptual de la violencia familiar**

#### **Sumario:**

- 2.1. Consideraciones generales**
- 2.2. Familia**
- 2.3. Violencia**
- 2.4. Violencia Familiar**
- 2.5. Medidas de seguridad**
- 2.6. Pena**

*“No hay espejo que mejor refleje la imagen  
del Hombre que sus palabras”  
Juan Luis Vives*

## **2.1. Consideraciones generales**

Con la finalidad de exhibir una delimitación en cuanto al objeto de análisis de la presente investigación, a continuación se pondrá a consideración una serie de figuras en cuanto a su marco conceptual o doctrinal, finalizando con una propuesta personal de algunas de estas instituciones.

En este orden de ideas, y dada su importancia para la comprensión del presente trabajo surge la necesidad de exhibir el marco conceptual y doctrinal de figuras como la violencia, la familia, la violencia familiar, las medidas de seguridad y la pena, buscando la delimitación de los mismos términos, generando con ésto el establecimiento de un patrón que sirva como deslinde entre los demás.

## 2.2. Familia

La familia es una institución que, a través de los anales de la historia, se ha mostrado con una serie de características mutables como variable, es decir durante su existencia misma ha adoptado una serie de formas muy diversas, evolucionando con el tiempo mismo, motivo por el cual resulta de suma dificultad todo acto tendiente a la fijación de esta institución, debido a sus múltiples aristas con que la misma se ha manifestado, por tal motivo a continuación se pondrá a consideración una serie de conceptos y definiciones con el objeto de exhibir a esta figura en diversos contextos, los cuales intentan manejar la esencia misma de esta figura.

### 2.2.1. Definición etimológica y gramatical

Del latín *famīlia*. La palabra familia procede de la voz *familia* por derivación de *famulus* que a su vez procede del osco *famel* que significa siervo, y más remotamente del sánscrito *vama* hogar o habitación.<sup>34</sup>

“Grupo de personas emparentadas entre si que viven juntas. Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un mismo linaje.”<sup>35</sup> “La reunión de muchas personas que viven en una casa bajo la dependencia de un jefe.”<sup>36</sup>

Esta definición gramatical alude a la familia en sentido restringido al señalar que la misma es un grupo de personas unidas por lazos de parentesco, además de que viven juntas. De esta definición se extrae un elemento de carácter espacial, el cual consiste en que un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco

<sup>34</sup> CASTAN TOBENAS, José. Derecho civil español común y foral, T. V, Vol. I, Ed. Reus, España, 1976, pág. 25.

<sup>35</sup> Diccionario de la lengua española. Real academia española, T. I, 22 edición, Ed. Espasa, España, 2001, pág. 1037.

<sup>36</sup> ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998, pág. 251.

vivan en un espacio cierto y determinado, el cual debe ser compartido entre los diversos miembros, elemento que se considera de carácter limitativo, ya que hoy en día no es supuesto constitutivo para una familia, el que sus miembros vivan bajo un mismo espacio, alejándose con ésto de una realidad en donde los miembros de una familia viven y se desarrollan en diversos lugares por motivos económicos o laborales.

### 2.2.2. Concepto legal

Por lo que hace a la familia, y su concepción en el ámbito positivo legal, se hace referencia a dos artículos del denominado Código Familiar para el Estado de Hidalgo vigente,<sup>37</sup> el cual señala lo siguiente:

**Artículo 1.** La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato, por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad.<sup>38</sup>

**Artículo 5.** La familia tendrá como función, la convivencia de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones permitiendo satisfacer las necesidades de subsistencia y defensa.<sup>39</sup>

El primer artículo, además de reconocer que la familia es una institución, señala que la misma es de carácter social, la cual se integra por personas que

---

<sup>37</sup> Ordenamiento publicado en el periódico oficial del Estado de Hidalgo el día 8 de diciembre de 1986, cuya entrada en vigor fue el día 9 de diciembre del mismo año. Cfr. [http://www.Tsibidalgo.com.mx/codigo/c\\_famili.htm](http://www.Tsibidalgo.com.mx/codigo/c_famili.htm). México, marzo del 2005.

<sup>38</sup> *Idem.*

<sup>39</sup> *Idem.*

comparten un vínculo que se gesta por un estado jurídico *v. g.* matrimonio, concubinato, parentesco de consanguinidad, adopción o de afinidad, vínculos que en lo personal se consideran acertados, pero no toman en consideración aquellas situaciones o vínculos de facto que generan lazos, y que provocan la ampliación del campo mismo de la familia, *e. g.* uniones de personas del mismo sexo, las cuales generan vínculos o lazos entre los miembros de una familia, en sentido estricto.

Así mismo, el concepto anterior no reconoce los lazos o vínculos que derivan de ciertos estados jurídicos, a decir, la tutela, la guardia o custodia.

Por lo que hace al artículo quinto del Código Civil en comento se limita a hacer referencia a la función de la familia, es decir a la convivencia de sus miembros integrantes, a través de la permanencia y estabilidad.

Cabe destacar que del par de artículos transcritos en líneas anteriores no se menciona como elemento conceptual al espacio determinado, como puede ser el hogar o domicilio habitual, lo cual en lo personal se considera acertado, ya que el reconocer, como elemento conceptual, un espacio cierto y determinado, daría como consecuencia una limitación o restricción a la idea misma de familia al exigir que sus miembros habiten un mismo espacio o domicilio, lo cual de facto es erróneo y restrictivo.

### **2.2.3. Concepto doctrinal**

La naturaleza relativa del concepto de familia conlleva una problemática de delimitación, lo anterior por conformarse de elementos de carácter temporal y espacial, motivo por el cual a continuación será expuesta una serie de conceptos

de la misma emitidos por una serie de autores.

En primer término se dice que familia para *Ignacio Galindo Garfías* significa “...un núcleo de personas, que como grupo social, ha surgido de la naturaleza y deriva primordialmente del hecho biológico de la generación.

La familia es el conjunto de personas en un sentido amplio (parentesco) que proceden de un mismo progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legal o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).”<sup>40</sup>

El anterior concepto inicia aludiendo al aspecto biológico de la familia al afirmar que la misma es un elemento natural de la sociedad, basada en la procreación de la especie humana. En el segundo párrafo del concepto en comento, el autor hace alusión a la concepción de la familia en el plano jurídico al establecer que la familia se compone por un conjunto de personas, y que tienen lazos de parentesco derivados del matrimonio, la filiación y en algunos casos la adopción; instituciones cuya creación se da en el ámbito jurídico.

Al anterior concepto se le critica la ausencia de ciertos lazos de parentesco, como es el concubinato o la afinidad, ya que del contenido del mismo no se desprende la presencia de estas figuras. Así mismo, este concepto solo considera como miembro de una familia a las personas que proceden de un mismo progenitor o tronco común, asumiendo como origen de la familia el matrimonio, la filiación y la adopción; afirmaciones que carecen de sustento, además de ser limitativas y que denotan un trasfondo naturalista, ya que no se reconoce como fuente de la familia aquellos vínculos que derivan del concubinato, la tutela o aquellos lazos que de facto generan vínculos entre los miembros de un grupo de personas, como es la unión de dos personas de un mismo sexo.

---

<sup>40</sup> GALILDO GARFLAS, Ignacio. *Derecho civil*, 17 edición, Ed. Porrúa, México, 1998, pág. 454.

Mientras que para *Fernando de Azevedo* la familia “es la comunidad formada por un hombre y una mujer, unidos por lazo matrimonial durable y exclusivo, y por los hijos nacidos de ese matrimonio.”<sup>41</sup>

El anterior concepto es calificado netamente como naturalista, además de limitativo al hacer uso de elementos conceptuales restrictivos. En primer término se afirma como elemento generador de la familia la unión de un hombre y una mujer, fusión que solo puede derivar del matrimonio, afirmación que resulta parcial al no tomar en consideración las uniones que derivan del concubinato o aquellos lazos que derivan de situaciones de hecho.

Así mismo, este concepto solo considera como miembros integrantes de una familia al hombre y mujer que se unen en matrimonio, además de los hijos nacidos de ese matrimonio, afirmación que deriva en la ausencia del reconocimiento como miembros de una familia de una serie de personas con ciertos vínculos, como es el concubinato, la afinidad, la adopción, la tutela, la guarda, *etc.*

Para *Manuel F. Chávez Asencio* y *Julio Hernández Barros*, la familia se presenta “...como la comunidad humana de la vida, que tiene una finalidad propia y se integra por los progenitores (o solo uno de ellos), y con los hijos (incluyendo a los adoptados) a quienes se pueden incorporar otros parientes, todos los cuales viven en un domicilio común unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.”<sup>42</sup>

Del concepto anterior se desprende la presencia del elemento biológico de la familia al señalarse que la misma es una comunidad humana de la vida, limitándose a describir a sus integrantes, *e. g.* los progenitores, hijos y parientes.

---

<sup>41</sup> PAYAN, Carlos. *La familia*, Ed. Complejo editorial mexicano, México, 1974, pág. 12.

<sup>42</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS. *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, Ed. Porrúa, México, 2000, pág. 2.

La crítica a este concepto recae en el elemento restrictivo de carácter espacial, y que se traduce en que para ser considerado miembro de una familia se requiere:

- Ser progenitor, hijo o pariente,
- Vivir bajo un domicilio común, y
- Tener un vínculo surgido de relaciones interpersonales y jurídicas.

Se considera que el elemento domicilio común es de carácter restrictivo al no ser un elemento esencial que conforme a la figura misma de familia, es decir, se trata de un elemento accidental, el cual no es necesario para la existencia misma de la familia.

Para *Boncase* la familia es “...organismo social de orden natural, basada en la diferencia de sexos y en la diferenciación correlativa de las funciones cuya misión consiste en asegurar no solamente la perpetuidad de la especie humana, si no también el único modo de existencia que conviene a sus aspiraciones y a sus caracteres específicos.”<sup>43</sup>

Este autor al conceptual a la familia se basa en elementos naturales, ya que reconoce a la familia como un organismo pluridimensional, es decir, de tipo social con basamento de tipo natural, y que se basa en elementos puramente naturales, como es la diferencia de sexos y la perpetuidad de la especie humana, sin que en ningún momento se describan o se señalen los elementos integrantes de la familia.

La familia para *George W. Friedrich Hegel*, se presenta como “... un momento del paso dialéctico de la persona a la humanidad; es por ella, en primer

---

<sup>43</sup> CAJUGA JR., José María. *La filosofía del código de Napoleón aplicado al derecho de familia*. Ed. Gobierno del Estado de Puebla, México, 1945, pág. 207.

término, que el hombre se integra en la vida de comunidad; es ella aunque debe, agrandándose, hacerle alcanzar los valores reales: los valores humanos.”<sup>44</sup>

Del concepto antes aludido se denota el paso del concepto mismo de la familia al esquema mental de la dialéctica que maneja *George W. Friedrich Hegel*, a decir, la tesis, la antítesis y la síntesis. Por lo anterior, la familia se asume como un estado del Ser Humano que se origina con la persona misma, y termina con la comunidad o la sociedad de esta persona.

*Marcel Planiol*, en un sentido amplio, considera a la familia como “...el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación, y también, pero excepcionalmente, por la adopción.

Esta palabra designa también, en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa.”<sup>45</sup>

Para este autor, la familia emerge de una serie de lazos o uniones, v. g. el matrimonio o la adopción, dejando fuera otros lazos como son los derivados del concubinato.

Al afirmar que para ser considerado miembro de una familia se requiere que los mismos habiten un mismo techo, y se sujeten a la dirección y al sustento del jefe de familia, se limita al concepto mismo de familia, ya que se exigen elementos accesorios que hoy en día son poco comunes, como es la sujeción de los miembros de una familia a la dirección y sustento del jefe de familia, ya que se deja sin considerar aquellas familias en donde sólo se conforman por madres

---

<sup>44</sup> *Op. cit.* PAYAN, Carlos. *La familia*, pág. 17.

<sup>45</sup>, *Ibidem*. Pág. 16.

solteras, o donde el padre de familia no genera o proporciona recurso alguno para el sustento de la familia.

Mientras que para *Rafael Rojina Villegas* estima que " ...la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además de manera excepcional el parentesco por adopción."<sup>46</sup>

El concepto antes transcrito restringe el universo mismo de la familia al limitarla al matrimonio y al parentesco consanguíneo y por adopción, dejando fuera una serie de figuras de gran actualidad y presencia, como el concubinato o el parentesco por afinidad, además de las uniones de facto, como es la unión de dos personas del mismo sexo.

Para el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966,<sup>47</sup> la familia se presenta como:

**Artículo 23.** La familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y del Estado... los Estados parte en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y por disolución del mismo.

---

<sup>46</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, T. II, Vol. I, Ed. Cárdenas, México, 1998, pág. 201.

<sup>47</sup> Este instrumento internacional, cuya adhesión de nuestro país se realizó el 23 de junio de 1981, y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, fue el 20 de mayo del mismo año, reconoce una gama de derechos que derivan de la dignidad inherente de todo Ser Humano.

Debido a que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, los Estados parte de este pacto internacional convinieron, a través de una serie de artículos, en el reconocimiento de derechos fundamentales de toda persona humana.

A través del instrumento internacional antes descrito se reconoce la naturaleza social y natural de la familia, la cual es una figura cuya tutela está obligado tanto la Sociedad como el Estado mismo.

#### **2.2.4. Concepto jurisprudencial**

Por lo que hace a la familia, y su presencia en las resoluciones del Poder Judicial, se comenta que la misma se exhibe, a través de una concepción diversa a la restrictiva o de tipo naturalista, es decir, el Poder Judicial hace una interpretación de esta figura, de forma amplia, reconociendo que esta figura es un grupo social, cuyos miembros hacen vida en común, formando con ello un hogar, y viviendo bajo un determinado espacio.

La familia es una institución que el Poder Judicial interpreta de la siguiente manera:

**ARRENDAMIENTO. CONCEPTO DE FAMILIA, PARA LOS EFECTOS DEL DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1948, RELATIVO A LOS CONTRATOS DE.**

El Decreto de 24 de diciembre de 1948 al referirse a "familia" no lo hace en un sentido limitado en función de determinado grupo de parentesco, sino que designa por tal término al grupo social que hace vida en común, que forma un hogar y habita bajo un mismo techo; sin embargo, debe tomarse en cuenta que en las propias tesis en que se ha establecido dicho criterio interpretativo, se señala como requisito, para la presunción negativa de la cesión o del traspaso, el que se trate de familiares que han venido habitando la localidad arrendada,

desde época anterior al abandonó por parte del titular del contrato.

Precedentes:

Amparo directo 2374/58. María Amezcua de Villazón y coags. 9 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Tesis relacionada con jurisprudencia 187/85.<sup>48</sup>

Pero se critica el concepto de familia expuesto en el criterio judicial antes señalado, ya que del mismo se desprende la presencia de una serie de elementos restrictivos de la familia como institución, y que es la necesidad de formación de un hogar, además de la exigencia de habitar bajo un mismo techo, situaciones normativas que son inaplicables a la realidad fáctica que se presenta hoy en día, lo cual da como resultado un desfase del mundo normativo sobre el mundo fáctico.

Otra importante tesis jurisprudencial en donde emerge la familia, y su concepción, es la que a continuación se señala, y que dada su importancia, se procede a su transcripción.

**ISSSTE, NO HAY RAZÓN PARA EXCLUIR DE LA FAMILIA DEL TRABAJADOR A SU PARENTELA QUE CONVIVE CON EL, POR HABER CONSTRUIDO UNA CASA CON FONDOS SUMINISTRADOS POR EL. Ningún precepto de las leyes establece que el concepto jurídico de la familia se limita a los parientes consanguíneos, y, más restrictivamente aun, a padres e hijos, aunque a veces, se incluya a ascendientes de mayor grado. En la exposición de motivos del Código Civil para el**

---

<sup>48</sup> Instancia: Tercera Sala, Época: Sexta época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: XXI, cuarta parte, Página: 28, Rubro: Arrendamiento, Rubro: Concepto de familia para los efectos del decreto de 24 de diciembre de 1948, relativo a los contratos de

Distrito y Territorios Federales, al referirse al matrimonio, se le considera "como la forma legal o moral de constituir la familia"; y es el parentesco el que da el concepto jurídico de ésta, entendido como el vínculo que enlaza a varias personas, bien por proceder unas de otras o de un tronco común (natural o de consanguinidad), bien por creación de la ley (legal, civil y de afinidad). De suerte que los parientes afines concurren a la integración del grupo familiar, ya que "el parentesco de afinidad, dice al artículo 294 del código en cita, es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón". Aunque en sentido social restringido puede decirse que el grupo familiar es en la actualidad relativamente pequeño, por cuanto a su independencia del conjunto de parientes en general, como entre sus fines, además del esencialmente propio del vínculo matrimonial, relativo a la perpetuación de la especie, cuentan de modo prominente en la familia moderna la protección y la asistencia mutua entre sus miembros, no se encuentra razón fundada alguna que conforme a la ley se aduzca para excluir de la familia del trabajador que adquiere o construye una casa con fondos suministrados por el ISSSTE, a su parentela que convive con él en comunidad doméstica.

Revisión fiscal 316/63. Santos Sandoval Gómez. 11 de junio de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: Tercera Parte, LXXXIV, Página: 40, Rubro: ISSSTE, no hay razón para excluir de la familia del trabajador a su parentela que convive con él, por haber construido una casa con fondos suministrados por él.

La anterior tesis jurisprudencial inicia su análisis afirmando, en primer término, que en el concepto jurídico de familia no se debe limitar a determinados miembros, como son los parientes consanguíneos, es decir, padres, hijos y ascendientes de mayor grado, ya que el hacerlo resulta en una limitación en cuanto a sus miembros integrantes, en virtud de que la familia es una agrupación social mucho mas amplia, abarcando a los miembros con un vínculo o lazo creado jurídicamente, como es el parentesco por afinidad.

De lo antes señalado se critica la concepción de familia ante el Poder Judicial, ya que solo considera como miembros de la misma a aquellas personas que tengan y mantengan un vínculo o lazo derivado del parentesco consanguíneo o por afinidad, excluyendo otros vínculos de suma importancia y presentes a nivel fáctico, como son los lazos derivados del concubinato o aquellos gestados por determinadas situaciones, como es la tutela, guarda, custodia o educación.

### **2.2.5. Postura personal**

En lo personal, la familia es una institución que se muestra, a través de una serie de facetas, como la columna vertebral de la organización comunitaria, y donde el sentimiento de afinidad entre sus miembros emerge, además de adquirirse nociones diversas como la de derechos y obligaciones, de valores, conceptos y significados ante la vida.

Es en la familia en donde sus miembros moldean el carácter y adquieren los rasgos inmutables de la personalidad individual y colectiva. La familia es el elemento primario de la Sociedad, asumida como una unidad autosuficiente, definida y limitada de dimensiones mínimas, constituyéndose en una comunidad total para las vidas que nacen en su seno.

El concepto de Familia no es tarea fácil, ya que como medio fundamental y primario de la humanidad se ha desarrollado a través del tiempo, de igual forma que el Ser Humano, razón por la cual resulta difícil adecuar un solo concepto permanente, inalterable y estático ante los cambios tecnológicos, de forma tajante.

Visto lo anterior, hoy en día asumo a la familia como *una institución social, integrada por una pluralidad de personas, vinculadas entre sí por lazos de tipo jurídico, como es el matrimonio, el parentesco por consanguinidad, afinidad o la adopción, el concubinato, la guarda, custodia, tutela; y de tipo fáctico, como son las parejas del mismo sexo.*

### 2.3. Violencia

Del latín *violentia*. Cualidad de violento. Violento. Del latín *violentus*. Que está fuera de su natural estado, situación o modo. Que obra con ímpetu y fuerza.<sup>50</sup>

La violencia es el ejercicio de la fuerza para imponer a alguien en contra de su libre voluntad un hacer, un no hacer o un dejar de hacer.

Para *Joaquín Escriche*, la violencia es la " ...fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; ... Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresión á una persona razonable inspirándole temor de exponer su persona ó su fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente..."<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> *Op. cit.* Diccionario de la lengua española. Real academia española, T. II, pág. 2304.

<sup>51</sup> *Op. cit.* ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, pág. 712.

### 2.3.1. Concepto doctrinal

La violencia es frecuentemente identificada con fuerza,<sup>52</sup> poder<sup>53</sup> y agresión. Como concepto es difícil de establecer. El concepto de violencia refleja un proceso extremadamente complejo, a menudo malamente entendido, lo que no impide usar el término más o menos convencional y erróneamente inclusive por algunos profesionales en criminología, derecho penal y política criminal.<sup>54</sup>

La Violencia para *Corsi* se presenta como “...una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política) e implica la existencia de un ‘arriba’ y un ‘abajo’, reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios padre-hijo, hombre-mujer, maestro-alumno, patrón-empleado, joven-viejo, etcétera.”<sup>55</sup>

### 2.3.2. Concepto jurisprudencial

A continuación se expone un criterio legal emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se exhibe el concepto mismo de violencia, a través de la exposición de una de sus especies, como es la violencia física, tesis que a la letra dice lo siguiente:

---

<sup>52</sup> Por fuerza se entiende la intensidad o ímpetu derivado de la misma naturaleza de las cosas, animales o personas en un actuar determinado de muy diversa finalidad. La fuerza se da también en el razonamiento. Se habla igualmente de fuerza moral como algo derivado de un sistema de reglas, valores o creencias que ejerce una función rectora en las relaciones individuales, familiares, de grupo y otras extensas. *Cfr.* LÓPEZ REY Y ARROYO, Manuel. *Opresión, violencia y permisibilidad*, Ed. Paidós, Argentina, pág. 51.

<sup>53</sup> Poder significa la capacidad, habilidad, energía y disponibilidad de lograr un fin que puede consistir en crear o modificar una situación o condición existente, llevar a cabo un plan, satisfacer un interés, disuadir, someter o imponer una autoridad personal, política, ideológica, etc, en un momento dado. *Cfr. Ibidem.* Pág. 50.

<sup>54</sup> *Cfr. Ibidem.* Pág. 48.

<sup>55</sup> CORSI, Jorge. *Violencia familiar*, Ed. Paidós, Argentina, pág. 22.

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. SÓLO SE CONFIGURA LA CALIFICATIVA CUANDO SE EJERCE SOBRE LAS PERSONAS Y NO SOBRE LAS COSAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del concepto vertido por el legislador en la norma, en el sentido de que se entiende por violencia física en el robo, como calificativa de éste, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona, se obtiene de manera inequívoca que dicha violencia es la que, al ejercerse en el sujeto pasivo, logra el aniquilamiento de su voluntad y, por tanto, integra la calificativa en cuestión; no así la fuerza física empleada para el apoderamiento que se ejerza sobre las cosas, la que, en su caso, de no constituir circunstancias inherentes a los medios de ejecución empleados para la realización de este ilícito y de configurar otro delito, motivará la aplicación de las reglas del concurso.

Contradicción de tesis 88/97. Entre la sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Juan Ramírez Díaz.

Tesis de jurisprudencia 16/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino

V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.<sup>56</sup>

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende el concepto mismo de la violencia, a través de los elementos constitutivos de lo que se denomina violencia física, y que la misma se entiende como la fuerza material que hace una persona, teniendo como finalidad el aniquilamiento de la voluntad del sujeto pasivo sobre el cual se ejerce.

Resulta evidente con la tesis jurisprudencial en comento que la violencia se constituye por el uso de la fuerza, teniendo como finalidad la destrucción de la voluntad del sujeto pasivo, restringiendo o eliminando su libertad de decisión.

### **2.3.3. Posición personal**

El término violencia alude al uso de la fuerza y del poder como medio de coacción para producir un resultado. Es claro que en lo personal se consideran como elementos integradores de la idea de violencia la fuerza y el poder mismo, ya que no puede concebirse a la violencia sin el uso de la fuerza o el ejercicio del poder sobre determinada situación con el objeto de producir un resultado.

En lo personal la violencia se asume como *el ejercicio del poder, a través de la fuerza como instrumento, con la finalidad de anular o eliminar la voluntad.*

---

<sup>56</sup> Instancia: Primera Sala, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 1a./J. 16/98, Página:170. Rubro: Robo con violencia física. Sólo se configura la calificativa cuando se ejerce sobre las personas y no sobre las cosas (Legislación del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León)

## **2.4. Violencia familiar**

A continuación se pondrá a consideración una serie de conceptos que buscan exhibir a la violencia familiar, a través del análisis de sus elementos conformadores, enunciación que se inicia con los conceptos expresados en una serie de ordenamientos legales de diversas materias.

### **2.4.1. Concepto legal**

A continuación son puestos a consideración una serie de ordenamientos legales en donde la familia hace su presencia, a decir, tanto el Código Civil a nivel Federal y para el Distrito Federal como el Código Penal, a nivel Federal y para el Distrito Federal, además de la denominada Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

#### **2.4.1.1. Código Civil Federal**

En primer término se enuncia el hoy denominado Código Civil Federal, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de septiembre de 1932, y cuya entrada en vigor comenzó el 1° de octubre de ese mismo año; ordenamiento de aplicación en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la república en asuntos del orden federal, cuya denominación original fue la de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal.

El 29 de mayo del año 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, en donde se estableció que las disposiciones de este ordenamiento legal solamente serán aplicadas para asuntos del orden federal en toda la república, cuya nueva denominación será la de código civil federal.

La violencia familiar se presenta en el Código Civil Federal vigente, a través del artículo 323-ter, precepto legal que a letra dice lo siguiente:

**Artículo 323-ter.** Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.<sup>57</sup>

El precepto legal antes descrito establece la obligación a cargo de los integrantes de la familia a evitar factores que generen conductas violentas. En este concepto legal se sirve enunciar una serie de conductas que se enclavan en la idea misma de violencia familiar e. g. el uso reiterado de la violencia física o moral y las omisiones graves.

Este concepto legal maneja un elemento conceptual que en lo personal su presencia provoca restricción en cuanto a su aplicabilidad al no ser éste de carácter esencial, sino accesorio, y el cual es la obligatoriedad a cargo del sujeto

---

<sup>57</sup> Código civil federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 1 de septiembre de 1932, fecha de entrada en vigor: 1 de octubre de 1932, México.

activo y pasivo de habitar un espacio cierto y determinado, a decir, el domicilio, lo cual resulta innecesario, ya que el agresor no necesariamente habita el mismo domicilio del sujeto pasivo, además en el precepto legal no se hace mención alguna de la forma de la habitación, es decir, de tipo eventual o permanente.

Así mismo, este concepto alude a las omisiones graves, lo cual resulta reiterativo e innecesario, ya que al hablarse de conducta, este concepto lleva implícito la idea de acción u omisión por lo que la presencia de las omisiones graves, en lo personal resulta innecesaria su enunciación.

#### **2.4.1.2. Código Civil para el Distrito Federal**

Derivado de las reformas y adiciones al artículo 122 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 1996, en donde se establecieron las nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se le facultó para legislar en materia civil y penal,<sup>58</sup> facultad en vigor hasta el primer día del mes de enero de 1999.<sup>59</sup>

Con base en lo anterior, el 25 de mayo del 2000 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un decreto por el que se derogaron, reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de septiembre de 1992, en donde se señaló que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en

---

<sup>58</sup> Como se establece en artículo 122, apartado c, base primera, fracción V, inciso h, de la Constitución Federal.

<sup>59</sup> Como lo ordena el artículo undécimo transitorio del decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

materia federal por lo que respecta al ámbito de su aplicación en el fuero común, éste se denominará Código Civil para el Distrito Federal, y cuyas normas serán de aplicación únicamente en el Distrito Federal, denominación que entró en vigor hasta el 1° de junio del año 2000.<sup>60</sup>

Así mismo, la violencia familiar hace acto de presencia en el Código Civil para el Distrito Federal, reconocimiento hecho en los siguientes términos:

**Artículo 323-Quáter.** Por violencia familiar se considera el uso de fuerza físico o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve acabo y pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato.<sup>61</sup>

El artículo en comento hace alusión a una serie de actos que son considerados como violencia familiar, por ejemplo:

- El uso de la fuerza física o moral, y
- La omisión grave que no procure evitar la violencia, o bien, se haga el desentendido de dicha violencia.

Una diferencia que se encuentra en la ley sustantiva en materia civil aplicable en el Distrito Federal con respecto al ordenamiento federal es que el ordenamiento del fuero común establece que la violencia no solamente será considerada cuando se cometa en el domicilio común sino cuando se cometa en cualquier otro lugar, implique o no lesión.

---

<sup>60</sup> De conformidad con el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del código civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de mayo del 2000.

<sup>61</sup> Código civil para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fecha de publicación: 25 de mayo del 2000, fecha de entrada en vigor: 1 de junio del 2000, México.

En este orden de ideas, el Código Civil para el Distrito Federal se sirve ampliar el concepto de violencia familiar, como se constata a continuación:

**Artículo 323-Quintus.** También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.<sup>62</sup>

Del anterior precepto legal se desprende una serie de señalamientos que son considerados acertados al evitar el uso de elementos conceptuales restrictivos, además de ampliar el ámbito del sujeto pasivo de la violencia familiar.

El anterior artículo señala como sujeto pasivo de la violencia familiar aquella persona unida con el sujeto activo por vínculos creados fuera del matrimonio, como es el concubinato. Así mismo, precisa otras relaciones o vínculos que emanan de la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando tanto el agresor como el ofendido habiten un mismo espacio.

### **2.4.1.3. Código Penal Federal**

El Código Penal aplicable en el ámbito federal fue expedido en 1931 por el presidente de la República,<sup>63</sup> cuya denominación fue la siguiente: Código Penal

---

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> El 13 de agosto de 1931, *Pascual Ortiz Rubio*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las facultades concedidas por el decreto de fecha 2 de enero de ese mismo año, expidió este ordenamiento legal en materia penal, cuya entrada en vigor inició el 17 de septiembre de 1931.

para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia federal.

El 18 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones en materia penal, entre las cuales se localizó la que modifica de forma expresa la denominación del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república para llamarse Código Penal Federal, estableciéndose en el artículo primero de dicho decreto únicamente su aplicación en toda la república para los delitos de orden federal.

El Código Penal Federal establece el concepto de violencia familiar, como a continuación se señala:

**Artículo 343 bis.** Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones.

Se establece que para la existencia de la violencia familiar es necesario el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave de esta conducta, a cargo de un integrante de la familia hacia otro de la misma. La conducta establecida en el tipo penal descrito en el artículo anterior alude a los atentados en contra la integridad física, psíquica o ambas del ofendido. Además, dicha conducta debe ejecutarse de manera reiterada.

En este artículo, de forma correcta, se omite mencionar el aspecto respecto del lugar en la que pueda presenciarse la violencia familiar, es decir en el mismo domicilio o en distintos domicilios. Con el contenido de este artículo se amplía la noción de violencia familiar, ya que se establece la existencia de un vínculo, de carácter amplio, entre el agresor y el agredido, ya que los integrantes de la familia que pueden incurrir en dicha conducta pueden ser la pareja unida en matrimonio o concubinato, además de la persona que se encuentra a cargo de la guarda, custodia, protección, educación, protección y cuidado de otra persona, es decir, la violencia será ejercida sobre personas que cuentan con capacidades diferentes, los menores de edad, o los adultos de la tercera edad.

#### **2.4.1.4. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal**

En cuarto lugar se tiene al Nuevo Código Penal para el Distrito Federal del cual se enuncia que el 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>64</sup> y con esto se sentaron nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal.

De la nueva organización jurídico política del Distrito Federal se desprenden las facultades del Jefe del gobierno del Distrito Federal que, a partir de las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996, está la atribución de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa. Por lo que respecta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se le otorgó la facultad de legislar en materia civil y penal.

---

<sup>64</sup> Se estableció en el apartado C, base primera, fracción V, inciso H, del artículo 122 de la Constitución Federal las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En este orden de ideas, un Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio del dos mil dos, cuya entrada en vigor se fijó a los ciento veinte días de su publicación.

En el Código Penal para el Distrito Federal la violencia familiar se encuentra contemplada en un capítulo específico denominado de la misma forma, y en los artículos 200 y 201 de tal capítulo se establece lo que debe entenderse por violencia familiar, artículos que a continuación se transcriben:

**Artículo 200.** Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos lo de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, al cónyuge, concubina, concubinario o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín, hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado, que:

- I. Haga uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o
- II. Omita el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las

sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Del artículo anterior se desprende una serie de elementos que rodean a la figura de violencia familiar. En primer término se señala como sujeto activo del tipo penal al sujeto que tenga la siguientes calidades:

- Cónyuge,
- Concubina,
- Concubinario,
- Quien mantenga una relación de pareja,
- Pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado,
- Pariente colateral consanguíneo o afín, hasta el cuarto grado,
- Tutor,
- Curador,
- Adoptante, o
- Adoptado.

De lo antes descrito se constata la negativa a reconocer como sujeto activo del tipo penal de violencia familiar al familiar o pariente del concubinario, concubina o de quien mantenga una relación de pareja.

Así mismo, el tipo penal señala como conducta el uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia o se omita el uso de los medios antes aludidos.

El segundo artículo en donde la violencia familiar hace su presencia es el que a continuación se transcribe:

**Artículo 201.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Este precepto legal amplía la figura tanto del sujeto activo como del pasivo del delito de violencia familiar al cobijar también las siguientes relaciones:

- custodia,
- guarda,
- protección,
- educación,
- instrucción o
- cuidado.

Así mismo, de forma correcta el precepto legal no hace alusión al elemento espacial que en otros ordenamientos legales está presente, y que se traduce en la necesidad de que el sujeto activo y pasivo habiten bajo un mismo techo.

#### **2.4.1.5. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar**

La ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar es un ordenamiento de carácter administrativo, el cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996, y en donde se estableció por primera vez la

prevención y erradicación de la violencia en la familia mediante mecanismos especializados en la materia.

Esta ley se enfoca a la función de establecer los mecanismos de asistencia a las víctimas y agresores, y la prevención de la violencia que se desarrolla en el hogar.

La violencia familiar se conceptúa en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar de la siguiente forma:

**Artículo 3** Para los efectos de esta ley se entiende por:

III. Violencia Familiar. Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o hayan tenido parentesco por afinidad civil, matrimonio, concubinato, o mantengan una relación de hecho y que tiene por efecto causar daño y puede ser cualquiera de las siguientes clases:

- a) Maltrato Físico ...
- b) Maltrato Psicoemocional ...
- c) Maltrato Sexual ...

La ley en comento afirma que la violencia familiar es una acción u omisión de carácter intencional, instantáneo o constante que tiene como finalidad el dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, sin importar que el lugar donde se den este tipo de conductas sea o no el domicilio familiar.

Entre el sujeto activo y el sujeto pasivo debe existir una relación de parentesco consanguíneo o por afinidad, un vínculo como el matrimonio, concubinato o una relación de pareja. La intención del agresor es la de causar daño, como puede ser: maltratos físico, psicoemocional o sexual.

## 2.4.2. Concepto doctrinal

En primer lugar se dice que la violencia familiar para *Cecilia Mora Donato* y *María de Montserrat Pérez Contreras* es " ... (sic) aquella que nace del ejercicio desigual de la autoridad que tiene un integrante de la familia, y (sic) esto conlleva a una relación de poder con la persona que tiene dicha autoridad."<sup>65</sup>

Para las autoras en comento la violencia familiar se gesta por el desequilibrio en el ejercicio mismo del poder, a través de la autoridad que es ejercida por cualquier miembro de la familia.

La Violencia Familiar se presenta para *Corsi* como " ...el uso de la fuerza, constituyéndose en un método posible para la resolución de conflictos interpersonales, como un intento de doblegar la voluntad del otro, de anularlo, precisamente en su calidad de otro. Para que la conducta violenta sea posible, tiene que darse una condición: la existencia de un desequilibrio de poder, que puede estar definido culturalmente, por el contexto, o producido por maniobras interpersonales de control de la relación."<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> MORA DONATO, Cecilia y María Montserrat, PÉREZ CONTRERAS. *Contexto jurídico de la violencia contra la mujer en México*, *Revista mexicana de prevención y readaptación social*, México, número 4, enero-abril, 1999, pág. 55.

<sup>66</sup> *Op. cit.* CORSI, Jorge. *Violencia familiar*, pág. 23.

Para la *Organización Mundial de la Salud* la violencia familiar es “...una patología, tanto psicológica como física, que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja por sí misma, la patología de la persona agresora.”<sup>67</sup>

Este organismo internacional reconoce a la violencia familiar como una enfermedad que se desarrolla en el seno familiar; y como ejemplo de la misma están las injurias, los malos tratos, las amenazas, las omisiones, los silencios, los golpes y las lesiones, todas ellas inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia que producen la disminución en la autoestima de la víctima.

### **2.4.3. Postura personal**

En lo persona la violencia familiar es *la conducta dirigida al ejercicio del poder, a través de la fuerza física o moral, ejercida de forma reiterada o eventual que se ejecuta por un miembro de la familia sobre otro miembro de la familia, siempre y cuando exista entre el agresor y el agredido un vínculo o lazo derivado de una situación jurídica o de hecho.*

## **2.5. Medidas de seguridad**

A continuación se busca exponer a la concepción de las medidas de seguridad, a través de un recorrido por diversos conceptos que tratan de captar la esencia misma o la naturaleza de esta institución, conceptos que a continuación se ponen a consideración.

---

<sup>67</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La violencia familiar, un concepto difuso en el Derecho Internacional y en el Derecho Nacional*, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, año XXXIV, número 101, mayo-agosto, 2001, pág. 552.

### 2.5.1. Concepto doctrinal

Las medidas de seguridad, al igual que la pena, es para *Marco Antonio Díaz de León*, un medio del poder político para menoscabar bienes jurídicos a quienes cometan delitos.<sup>68</sup> Es decir, las medidas de seguridad son “...únicamente medios por los cuales el Estado busca como fines primarios, entre otros, proteger los bienes jurídicos del propio Estado, de la sociedad y del gobernado.”<sup>69</sup>

Para este autor, las medidas de seguridad se traducen en aquellos medios que tienen como única finalidad la protección de los bienes jurídicos del Estado, la Sociedad y del gobernado, es decir, la finalidad es de carácter tutelar. Estos medios tutelares producen como consecuencia el menoscabo de bienes jurídicos que pertenecen a la esfera jurídica del sujeto que cometió algún delito.

*Birkmeyer* asume a las medidas de seguridad como los tratamientos de naturaleza preventiva, con una finalidad de seguridad, situándose fuera del campo penal al ser aplicadas por la autoridad administrativa.<sup>70</sup>

El anterior concepto alude a las medidas de seguridad, las cuales se muestran con una naturaleza de carácter preventiva, a diferencia del concepto emitido por *Marco Antonio Díaz de León* quien afirma una naturaleza protectora.

Mientras que para *Antolisei* las medidas de seguridad sirven para proveer una tutela preventiva, ya que tienen un fin de seguridad.<sup>71</sup>

---

<sup>68</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, 4 edición, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 60.

<sup>69</sup> *Ibidem*. Pág. 63.

<sup>70</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS. Derecho penal mexicano, 20 edición, Ed. Porrúa, México, 1999, pág. 713B.

<sup>71</sup> *Cfr. Idem*.

Este concepto fusiona la idea de protección, prevención y seguridad, ya que afirma que las medidas de seguridad son medios protectores, de carácter preventivo, en atención a que las mismas cuentan con una finalidad de seguridad.

*Fernando Castellanos* afirma que las medidas de seguridad son sanciones de carácter preventivo; a diferencia de las penas, la cuales llevan consigo la idea de expiación y retribución.<sup>72</sup>

Este autor solo se limita a señalar como elemento característico de las medidas de seguridad, la prevención misma.

Las medidas de seguridad para *Franz Von Liszt* “...son todos aquellos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales), o la eliminación de los inadaptables a la sociedad (medidas de protección o de seguridad, en sentido estricto).”<sup>73</sup>

Como nota característica del concepto antes aludido se dice que las medidas de seguridad son medios con las siguientes finalidades:

- Educación,
- Corrección, y
- Protección.

Las medidas de seguridad se muestran para *Raúl Plascencia Villanueva*, como “...especiales medios de prevención del delito o de corrección del delincuente, que se imponen con apego a la ley por el órgano jurisdiccional competente, a individuos imputables o inimputables, para la protección de la sociedad.”<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> Cfr. CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, 9 edición, Ed. Porrúa, México, 1975, pág. 309.

<sup>73</sup> VON LISZT, Franz. Tratado de derecho penal, Traducido por Quintiliano, SALDAÑA, 2 edición, Ed. Reus, España, s/a, pág. 197.

<sup>74</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito, Ed. UNAM, México, 1998, pág. 203.

Este autor afirma que las medidas de seguridad son medios preventivos que están enfocados en la prevención de la delincuencia de un sujeto socialmente peligroso, es decir, se aplica la medida de seguridad como consecuencia de la comisión de un delito, para tratar de prevenir la futura comisión de otros.

Así mismo se dice que tiene como objetivo la corrección del delincuente, en atención a que el sujeto activo de un delito, en ocasiones, requiere de una orientación o rehabilitación, a efecto de poder integrarlo nuevamente a la Sociedad.

Para *Olga Islas de González Mariscal*, las medidas de seguridad no tienen como finalidad la prevención general, sino el dar seguridad a los bienes jurídicos y a la Sociedad misma. Las medidas de seguridad se traducen en el señalamiento de la privación o restricción de bienes del autor de la acción típica injustificada y peligrosa, formulada por el legislador para la protección de bienes jurídicos.<sup>75</sup>

Esta autora afirma que las medidas de seguridad cuentan con las siguientes finalidades:

- Seguridad a los bienes jurídicos,
- Seguridad a la Sociedad, y
- Protección de bienes jurídicos.

### **2.5.2. Postura personal**

Las medidas de seguridad *se traducen en el instrumento o medio que resulta de la violación de un deber jurídico, y que produce el menoscabo de ciertos bienes*

---

<sup>75</sup> ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4 edición, Ed. Trillas, México, 1994, pág. 20.

*jurídicos, con el objeto de proteger los bienes jurídicos del Estado y la Sociedad, cuya finalidad es la seguridad o la tutela preventiva.*

## **2.6. Pena**

Al igual que las medidas de seguridad, la pena será exhibida a través de una serie de definiciones y conceptos que tratan de explicar la esencia misma de esta institución.

### **2.6.1. Definición etimológica y gramatical**

Para *Joaquín Escriche* la pena se revela como un “...mal de pasión que la ley impone por un mal de acción; ó bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal.”<sup>76</sup>

### **2.6.2. Concepto doctrinal**

Para *Carrara* “...la pena es el mal que, de conformidad con la ley del Estado, los magistrados infligen a aquellos que son reconocidos como culpables de un delito.”<sup>77</sup>

Este concepto le otorga a la pena una finalidad de carácter retributiva, es decir como una reacción que solo se basa en el delito.

---

<sup>76</sup> *Op. cit.* ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, pág. 521.

<sup>77</sup> CARRARA, Francesco. Derecho penal. Traducido por Enrique, FIGUEROA, Ed. Pedagógica Iberoamericana, México, 1997, pág. 51.

De la concepción antes aludido se critica la misma por lo que hace a considerar a la pena como un mal, lo cual resulta contrario a las opiniones que afirman que la pena es un medio para lograr la readaptación social del delincuente.

En este orden de ideas, también se critica el concepto en comento, ya que alude a la autoridad *in genere*, sin precisar que la autoridad judicial es la facultada para imponer una pena al culpable de la comisión de un delito.

Mientras que *Cuello Calón* señala que la “...pena es la real restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.”<sup>78</sup>

De este concepto se deja entrever a la pena con una finalidad de carácter retributiva al afirmar que la misma es la restricción de bienes jurídicos aplicables al culpable de una infracción penal. Es decir, el concepto en comento se limita a asumir a la pena como una reacción de una acción que para el caso es una infracción penal.

Por otro lado, *Fernando Castellanos* refiere que la pena “...es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.”<sup>79</sup>

Este autor considera a la pena como un medio de carácter retributivo al afirmar que la misma es un castigo, es decir, este autor se limita a señalar a la pena como resultado de la comisión de un delito, ya que del concepto en comento se desprende la idea misma de delincuente.

---

<sup>78</sup> CUELLO CALÓN, Eugenio. *La moderna penología*, Ed. Bosh, España, 1974, pág. 19.

<sup>79</sup> *Cfr. Op. cit.* CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos elementales de derecho penal*, pág. 306.

*José Antón Oneca* señala que la pena es "un mal que el Estado impone, por medio de sus órganos jurisdiccionales y con las garantías de un proceso destinado a este fin, al culpable de una infracción criminal como retribución de la misma y con la finalidad de evitar nuevos delitos."<sup>80</sup>

Para este autor, la pena se traduce en un mal al existir una privación de bienes jurídicos, además de ser retributiva del delito, y buscar contener la criminalidad, evitando la realización de nuevos delitos.<sup>81</sup>

El anterior concepto es calificado como ecléctico, ya que en primer término asume a la pena con una naturaleza retributiva, es decir, como una reacción que mira al delito, pero además le otorga a la pena una finalidad de carácter preventiva.

La pena se asume para *Marco Antonio Díaz de León*, como " ...la ejecución de poder político que en sí mismo tiene mayor solidaridad de fuerza, expresada ésta como potencia de hecho, vis compulsiva o forma violenta de afectar bienes de la vida de aquel a quien se imponga su aplicación."<sup>82</sup>

*Maurach*, considera que " ...la pena es un mal que se impone al delincuente por el culpable incumplimiento del derecho."<sup>83</sup>

Del concepto emitido por este autor se desprende una pena con finalidad de carácter retributiva al limitarse a decir que la misma es un mal por el incumplimiento del derecho.

---

<sup>80</sup> ANTÓN ONECA, José. Derecho penal, 2 edición, Ed. Akal, España, 1986, pág. 509.

<sup>81</sup> *Cfr. Ibidem.* Pág. 510.

<sup>82</sup> *Op. cit.* DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, pág. 53.

<sup>83</sup> MAURACH, Reinhart. Tratado de derecho penal, Traducido por Luis, JIMÉNEZ DE ASÚA, Ed. Ariel, España, 1962, pág. 79.

Mientras que para *Olga Islas de González Mariscal*, la pena es " ...la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, y determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización."<sup>84</sup>

De este concepto se dice que la prevención es el fin mismo de la pena, es decir, la pena tiene por objeto la prevención de futuros delitos, a través de la prevención especial.

Para *Raúl Carrancá y Trujillo* y *Raúl Carranca y Rivas* la pena basada en el libre albedrío es una " ...retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social acreditada por el infractor entonces la pena será medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales."<sup>85</sup>

De la concepción antes aludida se desprenden dos líneas antagónicas; en primer lugar se menciona a la pena como la retribución del mal por el mal, agotándose la misma al momento de la aplicación del castigo. Mientras que al hablar de pena como medida de defensa se hace alusión a la idea general de la pena como instrumento de prevención.

La pena para *Welzel* es " ...un mal que se dicta contra el autor por el hecho culpable."<sup>86</sup> Cuando se habla de la pena como un mal, como es en este caso, se alude a la retribución como fin, y se traduce en una reacción que solo se acota al pasado, y dando como consecuencia un carácter expiatorio.

De todas las concepciones enunciadas con antelación se desprenden las siguientes afirmaciones relativas a la pena, y que son:

---

<sup>84</sup> *Op. Cit.* ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Análisis lógico de los delitos contra la vida*, pág. 82.

<sup>85</sup> *Op. cit.* CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS. *Derecho penal mexicano*, pág. 711.

<sup>86</sup> WELZEL, Hans. *Derecho penal*, Traducido por Eduardo, FRIKER, Ed. Depalma, Argentina, 1956, pág. 362.

- La pena como privación de derechos,
- Como consecuencia de un delito,
- Aplicada al autor de un delito, y
- Aplicada por un órgano estatal.

Así mismo, se considera que para deslumbrar un concepto de pena, el mismo debe ser desligado de la idea misma de delito, ya que de lo contrario sería aceptar a la pena como consecuencia de la comisión de un delito.

### **2.6.3. Postura personal**

La pena se asume como *el instrumento o medio que resulta de la violación a un deber jurídico que genera un menoscabo de ciertos bienes jurídicos, con el objeto de proteger los bienes jurídicos del Estado y la Sociedad, con una finalidad de prevención y retribución.*

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Análisis teórico-práctico del tipo penal de violencia familiar**

#### **Sumario:**

- 3.1. Consideraciones generales**
- 3.2. La violencia familiar en el nuevo Código Penal del Distrito Federal**
- 3.3. Modelo lógico**
- 3.4. Modelo analítico**

*"La mejor crítica es la que no responde a la voluntad  
de ofensa, sino a la libertad de juicio"*  
*Fernando Sánchez Dragó*

### **3.1. Consideraciones generales**

En el presente capítulo se pondrá a consideración, a través del uso del método analítico, los elementos que conforman al tipo penal de violencia familiar, previsto y sancionado en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

La exposición de la violencia familiar a nivel normativo será constreñida solo al tipo penal previsto en el código sustantivo aplicable a la materia penal para el Distrito Federal, y a través del uso de dos métodos, el primero de ellos propuesto por *Olga Islas González de Mariscal*, a decir, el modelo lógico, finalizando con el análisis derivado del estudio de figuras como:

- Sujeto activo y pasivo,
- Objeto materia,
- Bien jurídico tutelado,
- Conducta,

- Medios de ejecución,
- Resultado,
- Tipicidad,
- Antijuridicidad, y
- Punibilidad.

### **3.2. La violencia familiar en el Nuevo Código penal para el Distrito Federal**

El 22 de agosto de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>87</sup> y con ésto se sentaron nuevas bases para la organización jurídico política del Distrito Federal.

De la nueva organización jurídico política del Distrito Federal se desprende las facultades del Jefe del gobierno del Distrito Federal que a partir de las reformas constitucionales del 22 de agosto de 1996 está la atribución de promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa. Por lo que respecta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se le otorgó la facultad de legislar en materia civil y penal.

En este orden de ideas, un Nuevo Código Penal para el Distrito Federal fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de julio del dos mil dos, cuya entrada en vigor se fijó a los ciento veinte días de su publicación.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal norma a la violencia familiar, a través de los artículos 200, 201 y 202 que integran el capítulo único denominado

---

<sup>87</sup> Se estableció en el apartado C, base primera, fracción V, inciso H, del artículo 122 de la Constitución Federal las facultades de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

violencia familiar, del título octavo, denominado delitos contra la integridad familiar, preceptos legales que a continuación se transcriben:

**Artículo 200.** Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado que:

- I Haga uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o
- II Omita evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

**Artículo 201.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado.

**Artículo 202.** En todos los casos previstos en este título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

### **3.3. Modelo lógico**

El modelo lógico es una teoría cuyo basamento se localiza en la distinción de niveles de lenguaje, cuyo primer nivel se encuentra el  *fáctico* en el que se sitúan las acciones y omisiones antisociales relevantes para el legislador, caracterizado por ser prejurídico.

En segundo lugar se encuentra un  *nivel normativo*, lugar en el que se ubican las normas penales generales y abstractas emanadas del legislador, constituidas por un tipo y una punibilidad.

En tercer término se localiza un *nivel fáctico*, en donde se muestran los delitos, conductas relevantes para el mundo normativo.

En el cuarto lugar se localiza un *nivel normativo*, el cual está destinado a las puniciones. Y en último lugar, se localiza un *nivel fáctico* en el que se instalan las penas.<sup>88</sup>

La familiar es una figura que se muestra a través de una serie de tipos penales descritos en el ordenamiento penal para el Distrito Federal que *grasso modo* a continuación son expuestos, a través del análisis lógico.

En primer término se analiza el artículo 200 fracción I del Código Penal del Distrito Federal, en los términos siguientes:

I. **Un deber jurídico penal:**<sup>89</sup> la prohibición de hacer uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia.

II. **Un bien jurídico tutelado:**<sup>90</sup> la integridad de la familia.

III. **Un sujeto activo:**<sup>91</sup> el cónyuge, concubina, concubinario, el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, tutor, curador, adoptante o adoptado.

IV. **Un sujeto pasivo:**<sup>92</sup> cualquier miembro de la familia.

---

<sup>88</sup> Cfr. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4 edición, Ed. Trillas, México, 1998, pág. 19.

<sup>89</sup> Es la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo penal. *Ibidem*. Pág. 31.

<sup>90</sup> Es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal. *Ibidem*. Pág. 32.

<sup>91</sup> Es toda persona que normativamente tiene posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo penal. *Ibidem*. Pág. 33.

<sup>92</sup> Es el titular del bien jurídico protegido por el tipo. *Ibidem*. Pág. 43.

**V. Un objeto material:**<sup>93</sup> cualquier miembro de la familia.

**VI. Una conducta:**<sup>94</sup> un hacer consistente en el uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia.

**VII. Elemento normativo:** no hay.

**VIII. Un resultado material:**<sup>95</sup> la afectación a la integridad de un miembro de la familia en el mundo fáctico.

**IX. Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico:**<sup>96</sup> es la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico, o es el peligro de destrucción, disminución o compresión del bien jurídico que para este caso es la integridad familiar.

**X. Una violación del deber jurídico penal:**<sup>97</sup> la violación de la prohibición del uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de la familia, a través de la agresión en contra de uno de sus miembros.

En segundo lugar se analiza la fracción segunda que conforma al artículo 200 del Código Penal del Distrito Federal, en los términos siguientes:

**I. Un deber jurídico penal:** la prohibición de hacer uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia.

---

<sup>93</sup> Es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo o, en la omisión, el ente corpóreo en el cual debería recaer la actividad ordenada en el tipo. *Ibidem.* Pág. 44.

<sup>94</sup> Es el proceder finalístico descrito en el tipo. *Ibidem.* Pág. 45.

<sup>95</sup> Es el efecto natural de la actividad, previsto en el tipo. *Ibidem.* Pág. 51.

<sup>96</sup> La lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o compresión del bien, contempladas en el tipo. Peligro de lesión es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico. *Ibidem.* Pág. 55.

<sup>97</sup> Es la oposición, al deber jurídico penal, de la conducta que, al producir o no evitar la lesión o puesta en peligro del bien tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva. *Ibidem.* Pág. 58.

- II. **Un bien jurídico tutelado:** la integridad de la familia.
  
- III. **Un sujeto activo:** el cónyuge, concubina, concubinario, el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, tutor, curador, adoptante o adoptado.
  
- IV. **Un sujeto pasivo:** cualquier miembro de la familia.
  
- V. **Un objeto material:** cualquier miembro de la familia.
  
- VI. **Una conducta:** un no hacer consistente en evitar el uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia.
  
- VII. **Elemento normativo:** no hay.
  
- VIII. **Un resultado material:** la afectación a la integridad de un miembro de la familia en el mundo fáctico.
  
- IX. **Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico:** es la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico, o es el peligro de destrucción, disminución o compresión del bien jurídico que para este caso es la integridad familiar.
  
- X. **Una violación del deber jurídico penal:** la violación de la prohibición del uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de la familia, a través de la agresión en contra de uno de sus miembros.

En tercer lugar se hace alusión al contenido del artículo 201 del código sustantivo en comento, el cual norma las conductas que son equiparadas a la violencia familiar, precepto legal que se conforma de los siguientes elementos:

**I. Un deber jurídico penal:** la prohibición de hacer uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia.

**II. Un bien jurídico tutelado:** la integridad de la familia.

**III. Un sujeto activo:** cualquier persona física que tenga un vínculo con el sujeto pasivo derivado de la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

**IV. Un sujeto pasivo:** cualquier persona física que esté ligada al sujeto activo por motivo de custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

**V. Un objeto material:** cualquier miembro de la familia.

**VI. Una conducta:** un hacer consistente en el uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia.

**VII. Elemento normativo:** no hay.

**VIII. Un resultado material:** la afectación a la integridad de un miembro de la familia en el mundo fáctico.

**IX. Una lesión o puesta en peligro del bien jurídico:** es la destrucción, disminución o compresión del bien jurídico; o es el peligro de destrucción, disminución o compresión del bien jurídico que para este caso es la integridad familiar.

**X. Una violación del deber jurídico penal:** es la violación de la prohibición del uso de medios físicos o psicoemocionales contra la integridad de la familia, a través de la agresión en contra de uno de sus miembros.

### **3.4. Modelo analítico**

El conocimiento es un fenómeno integrado por un sujeto que conoce, un objeto por conocer y una operación cognoscitiva que permite relacionar al sujeto con el objeto y el pensamiento. Dentro del conocimiento racional se puede demostrar una hipótesis, y para ello se requiere que el conocimiento se lleve a cabo bajo una serie de pasos, los cuales proporciona una posibilidad de verificación o comprobación de la veracidad de la hipótesis misma. Esta serie de pasos es llamado método científico.

Entre la serie de métodos a utilizar se encuentra el analítico, el cual se traduce en el procedimiento intelectual que consiste en la separación de los elementos de un todo, con la finalidad de conocer las propiedades de sus partes. Es decir, a través del análisis se descompone un todo en sus partes para estudiarlas de forma individual.

Doctrinalmente existen varias posiciones o teorías que tienen por objeto el explicar al delito, a través de sus elementos, como por ejemplo:

- La conducta o hecho,
- La tipicidad,
- La antijuridicidad,
- La justificación,
- La culpabilidad,
- La punibilidad,

- La imputabilidad, y
- La condicionalidad objetiva.

Entre la serie de teorías que trata de explicar al delito se encuentran las siguientes:

- **UNITARIA O TOTALIZADORA:** Señala que para analizar el delito debe tomarse en cuenta todo el fenómeno, tomándolo como un bloque monolítico.
- **ATOMICA O ATOMIZADORA:** Se debe estudiar el delito de forma analítica, es decir por sus elementos.

Otra clasificación que alude a las teorías que buscan analizar al delito, a continuación se enuncia de la siguiente forma:

### **I. BITÓMICA**

- { Conducta o hecho: elemento objetivo
- { Culpabilidad: elemento subjetivo

### **II. TRITÓMICA**

- { Conducta o hecho
- { Tipicidad
- { Culpabilidad

### **III. TETRATÓMICA**

- { Conducta o hecho
- { Tipicidad
- { Antijuridicidad
- { Culpabilidad

### **IV. PENTATÓMICA**

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

### V. HEXATÓMICA

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

### VI. HEPTATÓMICA

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad
- Condiciones objetivas de punibilidad

Para el análisis de los tipos penales en donde la violencia familiar hace acto de presencia se va a tomar como base o fundamento los elementos mostrados por la teoría pentatómica, los cuales a continuación, *grosso modo*, son explicados.

### 3.4.1. Conducta

Como primer elemento se encuentra la conducta, la cual es entendida como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.<sup>98</sup>

La conducta se integra por los siguientes elementos:

- Elemento psíquico: voluntad de hacer o no hacer algo, y
- Elemento físico: consiste en un hacer o no hacer (acción u omisión)

En orden de la conducta el delito puede ser clasificado de la siguiente forma:

- Unisubsistentes. Aquél para cuya realización se requiere de un solo acto,
- Plurisubsistente. Aquél para cuya realización se requiere de varios actos,
- Instantáneo. Aquél en donde la consumación, una vez que se verifica, se termina inmediatamente, y
- Permanente. Aquél en donde la consumación se prolonga por mas o menos tiempo.

### 3.4.2. Tipicidad

El segundo elemento es la tipicidad, la cual es entendida como la adecuación de un hecho a un tipo penal contenido en la ley. Mientras que tipo penal es la descripción que la ley hace de una conducta o hecho que se considera merecedora de una sanción penal.

---

<sup>98</sup> Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas consideran que la conducta consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Positivo cuando consiste en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto. Negativo, cuando existe ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado, motivo por el cual, la acción y la omisión son los dos únicos modos que reviste la conducta incriminable. *Cfr. Op. cit.* CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS, Derecho penal mexicano, pág. 275.

Para Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, este elemento se asume como la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto, y que la ausencia de este elemento daría como resultado la falta de incriminación de la acción.<sup>99</sup>

### 3.4.3. Antijuridicidad

Este elemento sigue el principio de excepción de la regla, donde la regla se manifiesta como todo hecho típico es antijurídico, excepto cuando existe una causa de justificación. Para acreditar la antijuridicidad se debe comprobar el desvalor de la conducta y el desvalor del resultado.

La antijuridicidad se traduce en la violación o negación de lo establecido por una norma jurídica, a través de una conducta que posterior a un juicio de valor, a una valoración, se puede determinar si la misma es antijurídica.

La antijuridicidad es lo contrario al derecho, es decir, lo contrario a la juridicidad. Lo antijurídico es visto como la realización del tipo penal con una carga valorativa.<sup>100</sup> Se dice que los elementos que conforman a la antijuridicidad son el desvalor de la acción y el desvalor del resultado.

Así mismo, se señala que la antijuridicidad se clasifica en: formal y material. La formal consiste en la oposición a la norma derivada de un comportamiento atribuible a un sujeto. Mientras que la material alude al grado de ataque, lesión o peligro al que se ha expuesto el bien jurídico.<sup>101</sup>

---

<sup>99</sup> Cfr. *Ibidem*. Pág. 422.

<sup>100</sup> *Op. cit.* PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito, pág. 132.

<sup>101</sup> *Ibidem*. Pág. 132.

### 3.4.4. Culpabilidad

La culpabilidad requiere de la formulación de un juicio de reproche o juicio de censura, reprobación o no-aprobación que se dirija a un sujeto por llevar a cabo un hecho antijurídico. Por lo que se afirma que uno de los presupuestos de la culpabilidad es la presencia de una acción típica y antijurídica.

La culpabilidad es considerada como el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico, es decir, la culpabilidad se muestra como el juicio de reproche sobre el autor de una conducta violatoria del deber jurídico penal.<sup>102</sup>

Los elementos de la culpabilidad son:

- Imputabilidad,<sup>103</sup>
- Conciencia de antijuridicidad,<sup>104</sup> y
- Exigibilidad de comportamiento diverso.

### 3.4.5. Punibilidad

Del marco legal establecido por el legislador se desprende la consecuencia jurídica por la comisión de un delito, a decir, una sanción. La punibilidad consiste en el merecimiento de una sanción en función de la realización de cierta conducta.

---

<sup>102</sup> *Ibidem*. Pág. 157.

<sup>103</sup> El sujeto será imputable cuando tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, y además la capacidad de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

<sup>104</sup> Para reprochar la conducta del sujeto se debe acreditar la conciencia de antijuridicidad, lo cual significa, que el sujeto debe.

El sujeto será imputable cuando tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, y además la capacidad de conducirse de acuerdo a esa comprensión.

### 3.4.6. Análisis de la violencia familiar en el artículo 200 fracción I

Cabe recordar que el artículo 200 fracción primera del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 200.** Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado que:

I. Haga uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones;

#### I. Sujetos:

a) Activo. Pueden ser sujetos activos los siguientes:<sup>105</sup>

- Cónyuge,
- Concubina,
- Concubinario,
- El que tenga una relación de pareja,

---

<sup>105</sup> El sujeto activo es quien realice una acción que dañe la integridad física o psicológica del sujeto pasivo. *Cfr.* Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, Época: Novena época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo: XVII, enero de 2003, Tesis: IV. 3º.T. Página: 1892, Rubro: Violencia familiar, medida provisional que prohíbe al activo acercarse a la víctima. Para decretarse no se requieren pruebas (Legislación del Estado de nuevo León).

- Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitaciones de grado,
- Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado,
- Tutor,
- Curador,
- Adoptante, o
- Adoptado.

Cuando se habla de cónyuge se está aludiendo a la existencia misma de un vínculo matrimonial entre dos personas de distinto sexo, haciendo alusión a cualquier miembro, es decir hombre o mujer.

En este orden de ideas, la existencia de la tutela o de la curatela obedece a la gestación entre sus miembros de relaciones de convivencia de tipo subordinada y dependiente.

Por lo antes expuesto se critica la ausencia del parentesco por afinidad, es decir, el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes, pero solo por lo que hace a los respectivos parientes de los cónyuges, concubina y concubinario.

Cuando se habla del sujeto que mantenga una relación de pareja se alude a aquellos vínculos que se generan de uniones de *facto* que no reúnen los requisitos exigidos para el concubinato, o aquellas relaciones derivadas del noviazgo, además de que en lo personal, también se abre la posibilidad de considerar las relaciones derivadas de uniones de dos sujetos del mismo sexo.

En este orden de ideas, también se critica la ausencia de reconocimiento de los parientes del adoptante, o en su caso, del adoptado, ya que únicamente se enuncia al adoptante y al adoptado, sin aludir a sus respectivos parientes.

b) Pasivo. A *contrario sensu*, pueden ser sujetos pasivos las siguientes personas:

- Cónyuge,
- Concubina,
- Concubinario,<sup>106</sup>
- El que tenga una relación de pareja,
- Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitaciones de grado,<sup>107</sup>
- Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado,<sup>108</sup>
- Tutor,<sup>109</sup>
- Curador,<sup>110</sup>

---

<sup>106</sup> Artículo 291-Bis del Código Civil para el Distrito Federal, precepto que dice lo siguiente:

La concubina, y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo común.

<sup>107</sup> Artículo 293 primer párrafo del Código Civil para el Distrito Federal:

El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común. También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

<sup>108</sup> Artículo 292 del Código Civil para el Distrito Federal, y que establece lo siguiente:

La ley sólo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil.

<sup>109</sup> Artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal:

El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutea puede también tener objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley.

<sup>110</sup> Artículo 626 del Código Civil para el Distrito Federal:

El curador está obligado:

- I. A defender los derechos del incapacitado, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor;
- II. A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello en conocimiento que considere que puede ser dañoso al incapacitado;
- III. A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela;
- IV. A cumplir las demás obligaciones que la ley señale.

- Adoptante,<sup>111</sup> o
- Adoptado.<sup>112</sup>

De la lista antes señalada se critica la ausencia del parentesco por afinidad, es decir, el que se adquiere por el matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes. Es decir, el tipo penal solo reconoce como sujeto pasivo a los cónyuges, concubina y concubinario, dejando fuera a sus respectivos parientes. En este orden de ideas, también se critica la ausencia de reconocimiento de los parientes del adoptante, o en su caso, del adoptado.

El sujeto que mantenga una relación de pareja alude a las uniones de *facto* que no reúnen los requisitos exigidos para el concubinato, como son las relaciones del noviazgo, además de que en lo personal, a las relaciones derivadas de uniones de dos sujetos del mismo sexo.

II. Objeto material. El ente corpóreo sobre el que recae la conducta del sujeto activo en este caso se identifica con el cuerpo del sujeto pasivo, es decir, cualquier miembro de la familia, entendido éste como la persona que cuenta con la calidad de cónyuge, concubina, concubinario, el que tenga una relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitaciones de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, tutor, curador, adoptante o adoptado.

III. Bien jurídico tutelado. Se dice que el bien jurídico es el valor que se protege, a través de la norma penal por lo que toda norma tiende a proteger determinado bien jurídico. El valor que se protege a través de esta norma penal es la integridad y unidad familiar, y por ende la integridad física y psicoemocional, o ambas del

---

<sup>111</sup> Artículo 293 segundo párrafo del Código Civil para el Distrito Federal

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

<sup>112</sup> Artículo 295 del Código Civil para el Distrito Federal. El parentesco civil es el que nace de la adopción.

miembro de la familia, independientemente de que se puedan producir o no lesiones físicas.<sup>113</sup>

El atentar en contra de algún miembro de la familia significa atacar esta institución, violentándola a través de neutralizar la seguridad a que tiene derecho sus integrantes, es decir, sus miembros tienden a sentirse en grupo seguros y protegido de cualquier ataque externo.

El punto de partida de bien jurídico antes descrito es la familia y su existencia misma, lo anterior en atención a la relevancia que esta institución representa, ya que la misma es asumida como la más antigua de las instituciones humanas, y a través de la cual se inicia el papel de la socialización de todo Ser Humano, constituyéndose como el núcleo del funcionamiento de toda Sociedad.

La protección de la familia en contra cualquier tipo de agresión o violencia radica en la presencia del ejercicio desigual de la autoridad que tiene algún integrante de la familia, dando como resultado una relación desigual de poder con la persona que tiene dicha autoridad.

IV. Conducta. Un hacer que se traduce en el uso de medios físicos o psicoemocionales. Para este caso, la violencia hace acto de presencia al hacerse uso de medios físicos o psicoemocionales que se traducen en el ejercicio de la fuerza para imponer a alguien, en contra de su libre voluntad, un hacer, un no hacer o un dejar de hacer.

---

<sup>113</sup> Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Novena época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo: XIX, febrero de 2004, Página: 1095, Rubro: Patria potestad, pérdida de la. En tratándose de la violencia familiar prevista en el artículo 444, fracción III, en relación con el 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, no resulta necesario señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se actualice, basta con que se invoque y demuestre el ambiente de violencia. Además de la siguiente tesis jurisprudencia: Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, Época: Novena época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo: XVII, enero de 2003, Tesis: IV. 3º.T. Página: 1892, Rubro: Violencia familiar, medida provisional que prohíbe al activo acercarse a la víctima. Para decretarse no se requieren pruebas (Legislación del Estado de nuevo León).

Para el caso en comento, la conducta del tipo penal de violencia familiar se traduce en aquellas acciones que atentan contra la integridad física, moral, psicológica o sexual, las cuales merman directa o indirectamente el proceso de socialización, unión y desarrollo de los miembros de la familia.

La conducta se traduce en un hacer, en un proceder que atenta la integridad corporal, o la salud física o mental del sujeto pasivo, a través del uso de medios físicos o psicoemocionales.

V. Medios de ejecución. El artículo en comento establece cualquier medio físico o psicoemocional para su ejecución.

De los medios físicos o psicoemocionales emergen varios tipos de maltratos como son:

- **Maltrato físico.** Son actos violentos que dañan la integridad física o corpórea de quien los recibe.
- **Maltrato psicológico.** Se refiere a todas aquellas acciones ofensivas o de desvalorización que degradan, amenazan, avergüenzan, humillan, atemorizan o devalúan a quienes las reciben, incluyendo la negación de dar efecto, la hostilidad verbal, el desprecio, la crítica o la amenaza de abandono.
- **Maltrato sexual.**

La serie de conductas que pudiesen derivar de la presencia de la violencia familiar son:

- a) Lesiones (artículo 130),<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

- I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;
- II. De seis meses a dos años de prisión cuando tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta;
- III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;
- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;
- V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;
- VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y
- VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

- b) Homicidio (artículo 123),<sup>115</sup>
- c) Aborto (artículo 144),<sup>116</sup>
- d) Violación (artículo 174),<sup>117</sup>
- e) Abuso sexual (artículo 176),<sup>118</sup>
- f) Bigamia (artículo 205),<sup>119</sup>
- g) Amenazas (artículo 209),<sup>120</sup>
- h) Abandono de persona (artículo 193),<sup>121</sup>
- i) Omisión de auxilio o de cuidado (artículo 156 y 158),<sup>122</sup>

<sup>115</sup> Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

<sup>116</sup> Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.

<sup>117</sup> Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

<sup>118</sup> Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis meses años de prisión.

<sup>119</sup> Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto no declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o

II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.

<sup>120</sup> Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
- b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
- c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

<sup>121</sup> Al que abandone a cualquier persona respecto de quien tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aun cuando cuente con el apoyo de familiares o terceros, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de multa; privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Se equipará al abandono de personas y se impondrá la misma sanción al que, aún viviendo en el mismo domicilio, no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos.

Para efectos del presente artículo, se tendrá por consumado el abandono aún cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado de un pariente, o de una casa de asistencia.

La misma pena se impondrá a aquél que teniendo la obligación de dar alimentos, no los proporcione sin causa justificada.

<sup>122</sup> Artículo 156. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión, si no resultare lesión o daño alguno. Además, si el activo fuese ascendiente o tutor de ofendido, se le privará de la patria protestad o de la tutela.

- j) Estupro (artículo 180),<sup>123</sup> o
- k) Incesto (artículo 181).<sup>124</sup>

VI. Resultado. Es la afectación en la integridad de un miembro de la familia, derivado del uso de medios físicos o psíquicoemocionales.

VII. Tipicidad. Tienen que presentarse todos los elementos típicos que integran este tipo penal.

VIII. Antijuridicidad. Esta figura es antijurídica.

IX. Punibilidad. El artículo señala como sanción las siguientes penas y medidas de seguridad:

- Prisión de seis meses a cuatro años (artículo 200 párrafo primero),
- Pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima (artículo 200 párrafo primero), o
- Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él (artículo 200 párrafo primero)

Las penas y medidas de seguridad antes aludidas son resultado de considerar a la violencia familiar como una patología, tanto psicológica como física que se inicia con la persona agresora, y que afecta la salud de la víctima.

Esta concepción marca una amplia visión de la violencia que se desarrolla en el seno familiar, ya que se reconoce que la violencia familiar es ejercida, a

---

**Artículo 158.** Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión.

<sup>123</sup> Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.

<sup>124</sup> A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.

través de actos de agresión que generan trastornos físicos, emocionales y psicológicos.

X. Perseguibilidad. La perseguibilidad es por querrela de parte ofendida, excepto en el caso de menores de edad o personas incapaces, en que será de oficio.

XI. Medidas provisionales. El artículo 202 del Código Penal se describe la facultad del Ministerio Público de solicitar al Poder Judicial, la aplicación de medidas provisionales y sanciones, las cuales deberán reunir para su emisión los siguientes requisitos:

- Que se esté ante la presencia del delito de violencia familiar;
- Que se le haya determinado al Indiciado la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar;
- Que el Ministerio Público lo solicite;
- Que el Poder Judicial ordene su aplicación;
- Que la aplicación tenga como finalidad la salvaguarda de la integridad física o psíquica de la víctima; y
- Que las medidas y sanciones no excederán de 24 horas.

### **3.4.7. Análisis de la violencia familiar en el artículo 200 fracción II**

Por lo que hace al artículo 200 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal y la violencia familiar, este numeral establece lo siguiente:

**Artículo 200.** Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación

de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado que:

II Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

#### I. Sujetos:

a) Activo. Pueden ser sujetos activos las siguientes personas:

- Cónyuge,
- Concubina,
- Concubinario,
- El que tenga una relación de pareja,
- Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitaciones de grado,
- Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado,
- Tutor,
- Curador,
- Adoptante, o
- Adoptado.

b) Pasivo. A contrario sensu, pueden ser sujetos pasivos las personas con las siguientes calidades:

- Cónyuge,
- Concubina,
- Concubinario,
- El que tenga una relación de pareja,
- Pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitaciones de grado,
- Pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado,
- Tutor,
- Curador,

- Adoptante, o
- Adoptado.

II. Objeto material. Este elemento es entendido como el ente corpóreo sobre el que recae la conducta del sujeto activo, y que para este caso, es el sujeto pasivo, es decir, cualquier miembro de la familia.

III. Bien jurídico tutelado. La integridad y unidad familiar, y por ende la integridad física y psíquicoemocional del miembro de la familia.

IV. Conducta. Un no hacer que se traduce en evitar el uso de medios físicos o psíquicoemocionales en contra de cualquier miembro de la familia. En este caso, la conducta humana es manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntario, teniendo el deber legal de hacer. El precepto legal en comento alude, en la fracción sujeta a análisis, a un incumplimiento de una orden positiva de la ley.

V. Medios de ejecución. El artículo en comento establece cualquier medio físico o psíquicoemocional para su ejecución. La serie de conductas que pudiesen derivar de la presencia de la violencia familiar son:

- a) Lesiones (artículo 130),
- b) Homicidio (artículo 123),
- c) Aborto (artículo 144),
- d) Violación (artículo 174),
- e) Abuso sexual (artículo 176),
- f) Bigamia (artículo 205),
- g) Amenazas (artículo 209),
- h) Abandono de persona (artículo 193),

- i) Omisión de auxilio o de cuidado (artículo 156 y 158),
- j) Estupro (artículo 180), o
- k) Incesto (artículo 181).

VI. Resultado. Es la afectación en la integridad de un miembro de la familia, derivado de la omisión a evitar el uso de medios físicos o psíquicoemocionales.

VII. Tipicidad. Tienen que presentarse todos los elementos típicos que integran este tipo penal.

VIII. Antijuridicidad. Esta figura es antijurídica.

IX. Punibilidad. El artículo señala como sanción las siguientes penas y medidas de seguridad:

- Prisión de seis meses a cuatro años (artículo 200 párrafo primero),
- Pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima (artículo 200 párrafo primero), o
- Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él (artículo 200 párrafo primero).

X. Perseguibilidad. La perseguibilidad es por querrela de parte ofendida, excepto en el caso de menores de edad o personas incapaces, en que será de oficio.

XI. Medidas provisionales. En artículo 202 del Código Penal se describe la facultad del Ministerio Público de solicitar al Poder Judicial, la aplicación de medidas provisionales y sanciones, las cuales deberán de reunir para su emisión los siguientes requisitos:

- Que se esté ante la presencia del delito de violencia familiar;
- Que se le haya determinado al Indiciado la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar;
- Que el Ministerio Público lo solicite;
- Que el Poder Judicial ordene su aplicación;
- Que la aplicación tengan como finalidad la salvaguarda de la integridad física o psíquica de la víctima; y
- Que las medidas y sanciones no excedan de 24 horas.

### 3.4.8. Análisis de la violencia familiar en el artículo 201

El artículo 201 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 201.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, protección, educación, instrucción o cuidado.

I. Sujetos:

a) Activo. Cualquier persona física que guarde una relación con el sujeto pasivo, vínculo derivado de:

- Custodia,<sup>125</sup>
- Guarda,<sup>126</sup>
- Educación,<sup>127</sup>

---

<sup>125</sup> Esta calidad implica la acción de custodiar, es decir “guardar con cuidado y vigilancia.” *Op. cit. Diccionario de la lengua española*, T.I, pág. 721.

<sup>126</sup> La acción de guardar implica “tener cuidado de algo, vigilarlo y defenderlo.” *Ibidem*. T. I, pág. 1169.

<sup>127</sup> El educar significa “dirigir, encaminar, doctrinar.” *Ibidem*. T. I, pág. 865.

- Instrucción,<sup>128</sup>
- Cuidado,<sup>129</sup> o
- Protección.<sup>130</sup>

En la persona se considera que los vínculos antes descritos son sinónimos entre sí, variando alguna de sus características intrínsecas. Se considera que la custodia, la guarda, el cuidado y la protección son sinónimos, pero la guarda implica una acción de defensa, así como la protección; mientras que la custodia y el cuidado no representan acciones de defensa y reacción, sino solo de vigilancia.

En este orden de ideas, en lo personal se consideran sinónimos la educación y la instrucción, ya que en las dos figuras está presente la enseñanza.

El reconocimiento de estas figuras alude a la presencia entre sus miembros de una relación de convivencia, de carácter directa, subordinada y dependiente entre el sujeto activo y el sujeto pasivo.

b) Pasivo. Cualquier persona física que guarde un vínculo con el sujeto activo, y derivado de:

- Guarda,
- Educación,
- Instrucción,
- Custodia,
- Protección, o
- Cuidado.

**II. Objeto material.** Es el sujeto pasivo, es decir, cualquier persona física.

---

<sup>128</sup> Instruir significa “enseñar, doctrinar.” *Ibidem.* T. II, pág. 1286.

<sup>129</sup> El cuidado responde a la idea de asistencia y conservación.

<sup>130</sup> “Amparar, favorecer, defender.” *Ibidem.* T. II, pág. 1849.

III. Bien jurídico tutelado. La integridad y unidad familiar, y por ende la integridad física y psíquicoemocional del miembro de la familia. Este bien jurídico responde a la agresión o a la violación de la seguridad y protección que deben generarse en un ámbito gestado por algún vínculo determinado.

IV. Conducta. Un hacer que se traduce en el uso de medios físicos o psíquicoemocionales.

V. Medios de ejecución. El artículo en comento establece cualquier medio físico o psíquicoemocional para su ejecución. La serie de conductas que pudiesen derivar de la presencia de la violencia familiar son:

- a) Lesiones (artículo 130),
- b) Homicidio (artículo 123),
- c) Aborto (artículo 144),
- d) Violación (artículo 174),
- e) Abuso sexual (artículo 176),
- g) Amenazas (artículo 209),
- h) Abandono de persona (artículo 193), o
- i) Omisión de auxilio o de cuidado (artículo 156 y 158).

VI. Resultado. Es la afectación en la integridad de una persona física, derivado del uso de medios físicos o psíquicoemocionales.

VII. Tipicidad. Tienen que presentarse todos los elementos típicos que integran este tipo penal.

VIII. Antijuridicidad. Esta figura es antijurídica.

IX. Punibilidad. El artículo señala como sanción las siguientes penas y medidas de seguridad:

- Prisión de seis meses a cuatro años (artículo 200 párrafo primero),
- Pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima (artículo 200 párrafo primero), o
- Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él (artículo 200 párrafo primero).

X. Perseguibilidad. La perseguibilidad es por querrela de parte ofendida, excepto en el caso de menores de edad o personas incapaces, en que será de oficio.

XI. Medidas provisionales. En artículo 202 del Código Penal se describe la facultad del Ministerio Público de solicitar al Poder Judicial, la aplicación de medidas provisionales y sanciones, las cuales deberán de reunir para su emisión los siguientes requisitos:

- Que se esté ante la presencia del delito de violencia familiar;
- Que se le haya determinado al Indiciado la probable responsabilidad en la comisión del delito de violencia familiar;
- Que el Ministerio Público lo solicite;
- Que el Poder Judicial ordene su aplicación;
- Que la aplicación tengan como finalidad la salvaguarda de la integridad física o psíquica de la víctima; y
- Que las medidas y sanciones no excedan de 24 horas.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**Consecuencias jurídicas de la Violencia Familiar**

**Sumario:**

- 4.1. Consideraciones generales 4.2. La pena 4.3. Las medidas de seguridad 4.4. Las penas y las medidas de seguridad en la violencia familiar 4.5. Posición personal**

*“El Hombre nació en la barbarie, cuando matar a sus semejantes era una condición normal de la existencia. Se le otorgó una conciencia. Y ahora ha llegado el día en que la violencia hacia otro Ser Humano debe volverse tan aborrecible como comer la carne de otro”*  
*Martín Luther King*

#### **4.1. Consideraciones generales**

Entre los conceptos fundamentales del Derecho se localiza, *prima facie* la sanción, como resultado del orden jurídico, y que busca provocar cierta conducta humana que el legislador considera deseable. Existen dos tipos de sanciones, la civiles y las penales, cuya diferencia estriba partiendo del propósito de cada una, es decir, la sanción penal busca, en un principio, la retribución; mientras que la civil está orientada a la reparación.

La sanción es asumida como la consecuencia de la conducta considerada perjudicial a la Sociedad, y que, de acuerdo a los intereses del orden jurídico, debe ser evitada. La conducta, como elemento condicionante de la sanción, puede ser un acto positivo u omisivo.

La conducta considerada perjudicial a la Sociedad, y que produce como consecuencia una sanción, es llamado acto antijurídico. El acto antijurídico, como creación legislativa, es considerado como el supuesto al cual la norma enlaza la sanción, constituyendo el acto antijurídico un delito si cuenta con una sanción penal, siendo que todo acto es ilícito en la medida en que su prohibición resulta de las normas<sup>131</sup> de derecho positivo.

El criterio para determinar la existencia de un acto antijurídico es el hecho de que la conducta es supuesto de la sanción. Una condición de la sanción lo constituye el acto violatorio de la norma de derecho, por lo que el acto antijurídico es entendido como la conducta de aquel individuo contra el cual se dirige la sanción, considerada como consecuencia de tal conducta, consistiendo el acto antijurídico no sólo en una conducta, sino en los efectos de la misma. Es el orden jurídico que enlaza una sanción a la conducta de un individuo atendiendo a los efectos que ésta tiene en relación con otros.

En el presente capítulo serán expuesto dos especies de sanción de carácter penal, a decir la pena y las medidas de seguridad, a través de la enunciación de sus características, fines y clasificación para finalizar con el análisis de las penas y medidas de seguridad aplicables al delito de violencia familiar.

## **4.2. La pena**

Cabe recordar que la pena, en lo personal, se asume como *el instrumento o medio que resulta de la violación a un deber jurídico que genera un menoscabo de ciertos bienes jurídicos, con el objeto de proteger los bienes jurídicos del Estado y la Sociedad, con una finalidad de prevención y retribución.*

---

<sup>131</sup> La norma es un enunciado prescriptivo usado para ordenar, prohibir o permitir conductas humanas.

### 4.2.1. Fines

La finalidad de la pena a lo largo de los anales del tiempo se ha vinculado con tres teorías que han pretendido darle respuesta, a decir las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías eclécticas.

En primer término se cuenta con las teorías absolutas, las cuales consideran que la pena cuenta con una función retributiva, la cual se agota en el castigo mismo del hecho cometido. Es decir, para estas teorías la pena carece de una finalidad práctica al ser aplicada por la exigencia de una justicia absoluta, ya que el bien merece el bien, y el mal merece el mal, por lo que la pena es la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, a título de reparación o retribución por el hecho ejecutado.<sup>132</sup>

Estas teorías afirman que la pena no cuenta con un fin, ya que la naturaleza de la misma no responde a ninguno; asumiéndola como el fin en sí mismas, portadoras de su propio fin. El propio fin de la pena se expresa, a través de la retribución, es decir se reconoce un posible fin de retribución regularmente como expresión de un sentimiento de venganza, retribución vista como compensación, como curación o como afirmación del derecho.

Esta postura se critica en atención a que la idea de retribución excluye la posibilidad de prevención general del delito, a través de la amenaza penal. Si la finalidad de la pena fuese de carácter retributivo, el sufrimiento generado por la privación en que consiste la pena se buscaría como un fin en sí mismo, independientemente de cualquier consecuencia ulterior.<sup>133</sup>

---

<sup>132</sup> *Cfr. Op. cit.* CASTELLANOS, Fernando. *Líneamientos elementales de derecho penal*, pág. 306.

<sup>133</sup> SANTIAGO NINO, Carlos y Guillermo Rafael, NAVARRO. *Los límites de la responsabilidad penal*, Ed. Astrea, Argentina, 1980, pág. 203.

En segundo lugar se tiene a las teorías relativas, las cuales asumen a la pena como un instrumento que se utiliza para la prevención de futuros delitos, ya sea a través de la prevención general o de la prevención especial. Las teorías de la prevención les interesa el futuro, dirigidas a evitar futuros delitos, provocando una desvinculación entre la pena y la comisión de un delito.

La crítica a la anterior postura estriba en que si el objetivo de la pena fuese la prevención general o especial, el sufrimiento o situación desagradable para el penado se buscaría como un medio para disuadirlo a él o disuadir a otros de cometer actos similares en el futuro.<sup>134</sup>

En último lugar se tiene a las teorías eclécticas, las cuales se consideran las más acertadas, las cuales consideran que la pena cuenta con una función retributiva, y que se cumplimenta, a través de fines preventivos.<sup>135</sup> La pena no solo es la remuneración del mal, sino cuenta con fines de utilidad social y prevención del delito.

Por lo que respecta a la función preventiva se dice que la pena tiene como finalidad el evitar la comisión de futuros delitos por dos vías, a través de la conminación de la pena, y a través de la intimidación penal de la Sociedad.

Por lo anterior se concluye que estas teorías consideran a la pena como acto que pueden alcanzarse los distintos fines de la prevención general y la prevención especial.

---

<sup>134</sup> *Ibidem*. Pág. 203.

<sup>135</sup> VILLARREAL PALOS, Arturo. *Culpabilidad y pena*, Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 112.

Para *Arturo Villarreal Palos* la pena tiene como finalidad la prevención al encontrarse en un esquema de abandono pleno de la retribución como fin.<sup>136</sup>

En lo personal la pena debe cumplir con una finalidad que es manifiesta a través de un doble matiz, a decir un castigo para prevenir la comisión de futuros delitos y la retribución al satisfacer una necesidad de justicia, ya que a través de la aplicación de un castigo como es la pena, el derecho busca moldear y dirigir conductas y comportamientos, ya que la existencia de una amenaza de pena influye en el sujeto a no hacer determinada conducta. Aunado a que la pena es un medio que busca obtener un grado de prevención general, y un grado de disuasión para el futuro al ser un medio compulsivo para someter a tratamiento.

#### 4.2.2. Características

*César Augusto Osorio y Nieto* señala que la pena se caracteriza por ser:

- Intimidatoria. Debe infundir temor para evitar o prevenir la delincuencia.
- Ejemplar.
- Correctiva. La pena tiene el fin de preservar el orden social y la rehabilitación del delincuente.
- Eliminatória. Al separar al delincuente del resto de la Sociedad.<sup>137</sup>

Para *Olga Islas de González Mariscal* la pena se caracteriza por lo siguiente:

- Es un hecho particular y concreto,
- Es una real privación o restricción de bienes del autor del delito,
- Su legitimación deriva de la subsistencia del delito plenamente probado,

---

<sup>136</sup> *Ibidem*. Pág. 111.

<sup>137</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de derecho penal, 4 edición, Ed. Trillas, México, 1998, pág. 119.

- Es aplicable solo para sujetos imputables,
- Su función es la prevención especial,
- Su cantidad está determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la repersonalización, y
- No hay pena sin punición.<sup>138</sup>

Mientras que *Fernando Castellanos* afirma que las características de la pena son:

- El fin último es la salvaguarda de la Sociedad,
- Es intimidatoria,
- Es correctiva, y
- Es justa.

La pena es caracterizada por *José Antón Onecas* por ser:

- Un mal que el Estado impone,
- Impuesta por los órganos jurisdiccionales,
- Aplicable al culpable de una infracción criminal,
- Con una finalidad de retribución,
- Con una finalidad de prevención,
- Considerada como una privación de bienes jurídicos, e
- Instrumento para contener la criminalidad.

En lo personal la pena se caracteriza por lo siguiente:

- Implica una privación en el goce o ejercicio de derechos,
- Es consecuencia de un incumplimiento de derecho,
- Se aplica por un órgano estatal,
- Cuenta con una finalidad pluridimensional,

---

<sup>138</sup> *Op. cit.* ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, pág. 82.

- Busca como fin la prevención,<sup>139</sup> y
- Busca como fin la retribución a una necesidad de justicia.

Al hablar de privación en el goce o ejercicio de derechos se alude a la restricción temporal o definitiva del ejercicio de bienes jurídicos como son, en este caso, los derechos del sujeto que previamente ha incumplido un derecho o mandato legal.

Cuando se habla de la pena como consecuencia de un incumplimiento de derecho se hace referencia a la conducta, no así a su autor. Lo anterior se traduce en el principio del acto o del hecho, lo cual significa que solo puede castigarse a la persona por lo que hace sin atender a su personalidad, forma de ser o grupo étnico. Además de que la pena solo es aplicada al autor del incumplimiento de un derecho.

El principio antes aludido crea un ámbito de seguridad al existir un fundamento cierto y determinado para la aplicación de las sanciones penales.

---

<sup>139</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: I.2o.P.55 P, Página: 939. Sustitutivos penales. Los artículos 71 y 72 del Código Penal para el Distrito federal no son aplicables en los supuestos de sustitución de la pena por medida de seguridad, a que se refiere el numeral 55 del mismo ordenamiento. Los preceptos contenidos en el capítulo sexto del título tercero del Código Penal para el Distrito Federal, relativos a la sustitución y conmutación de sanciones, no son aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo 55 del propio código, toda vez que la facultad que tiene el juzgador de sustituir la pena por medida de seguridad, en términos de este último, no obedece a razones de prevención especial sino de peligrosidad. En efecto, actualmente la pena de prisión tiene una orientación rehabilitadora sustentada en la teoría de la prevención especial, que propone resocializar o readaptar socialmente al delincuente durante el tiempo que esté privado de su libertad para evitar fundamentalmente su reincidencia. El artículo 18 constitucional establece claramente que los medios para conseguir esa finalidad son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; por tanto, en los supuestos en que el sujeto activo sufra una consecuencia grave en su persona con motivo de la comisión del delito que le impida trabajar, capacitarse para el trabajo o educarse, resulta irracional aplicar la pena de prisión, precisamente porque el fin de la pena nunca se lograría, haciendo la estancia del culpable en prisión sin finalidad alguna y, consecuentemente, puramente retributiva. No obstante lo anterior, habrá algunos casos en los que subsistan datos que hagan presumir fundadamente que el autor del delito aún es peligroso pese al daño que haya sufrido, y aun cuando es innecesaria o irracional la pena de prisión por ser inidónea para readaptar socialmente a quien, por ejemplo, es invidente o inválido, ello no impide se aplique una medida de seguridad cuyo fundamento es precisamente la peligrosidad criminal; de ahí que el citado artículo 55 prevea la posibilidad de prescindir de la pena o sustituirla. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 552/2001. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Alfonso Pérez Daza.

Además, las sanciones penales son consecuencia de un hecho cometido, y que en atención a aspectos políticos criminales para el cumplimiento de la sanción se toma en cuenta ciertos aspectos del delincuente.

La aplicación de la pena busca evitar la comisión de nuevos delitos, a través de una intimidación general y la intimidación especial. Es decir, la pena tiene un carácter preventivo, además del retributivo, dejándose entrever un objetivo de utilidad social al buscar la Sociedad misma los instrumentos idóneos para su supervivencia y protección.

Por último se afirma que la pena es determinada en el marco penal que establece el legislador, a través de la penalidad, describiendo normativamente un mínimo y un máximo.

### **4.2.3. Clasificación**

En atención al fin que persiguen, las penas se clasifican en:

- **Correctivas.** Son aquellas que tienen como fin la rehabilitación del delincuente;
- **Restrictivas de derechos.** Son aquellas que restringen definitiva o temporalmente el goce y ejercicio de derechos; e
- **Intimidatorias.** Son aquellas que buscan la intimidación con el objeto de evitar la comisión de futuros delitos al fomentar el temor de la aplicación de las mismas.

El Código Penal para el Distrito Federal reconoce en su artículo 30 las siguientes penas:

- I. **Prisión.** Es una pena que implica la restricción de la libertad ambulatoria durante un lapso de tiempo previsto en la ley;

- II. Tratamiento en libertad de imputables. Consiste en la imposición de medidas de carácter laboral, educativa o curativa;
- III. Semilibertad. Se traduce en la restricción de la libertad por periodos determinados;
- IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o a favor de la comunidad. Significa la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas;<sup>140</sup>
- V. Confinamiento. Se traduce en la obligación de residir en determinado lugar por un determinado tiempo. Se traduce en una verdadera medida de seguridad al restringir el derecho a radicar en cualquier lugar;
- VI. Sanciones pecuniarias. En este concepto se engloba a la multa<sup>141</sup> y a la reparación del daño;<sup>142</sup>
- VII. Decomiso de instrumentos,<sup>143</sup> objetos y productos del delito;

<sup>140</sup>Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Octava Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: II Segunda Parte 2, Tesis: I. 1o. P. J/1, Página: 693, Rubro: Trabajo a favor de la comunidad, no es un beneficio el. La sustitutiva de jornadas de trabajo en favor de la comunidad, prevista en los artículos 24, punto 2, y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, no es un beneficio, sino una pena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5o. constitucional, párrafo tercero, que establece: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123"; en tal virtud, no procede dejar a elección del sentenciado si se acoge a pagar la multa o que se le sustituya por jornadas de trabajo. Consecuentemente, viola garantías la sentencia de segunda instancia que otorga tal alternativa, máxime si en la sentencia de primera instancia no se impuso la sustitutiva de multa por jornadas de trabajo y no interpuso apelación el Ministerio Público para que se aplicara. Primer Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer circuito.

Amparo directo 131/88. Jorge Eduardo Romero Ramírez. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

Amparo directo 135/88. Roberto Procuna Pineda y José Luis González Calixto. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 211/88. Víctor Manuel Hernández Martínez. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Amparo directo 209/88. Angel García Silvano o Silván. 29 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Hermenegildo Castillo López.

Amparo directo 609/88. Emilio Pérez Hernández. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

<sup>141</sup> Consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fija en días de multa.

<sup>142</sup> Consiste en la restitución de la cosa obtenida por el delito, si no fuere posible el pago del precio de la misma; y la indemnización del daño material y moral causado, y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados

<sup>143</sup> Decomiso. Implica la idea de pérdida de la propiedad, posesión o derecho que se tenga sobre algún instrumento, objeto o producto del delito. *Cfr. Op. cit.* DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, pág. 95.

VIII. Suspensión o privación de derechos; y<sup>144</sup>

IX. Destitución e Inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.

Todas y cada una de las penas antes aludidas, con fundamento en el artículo 18 de la Constitución Federal tienen como finalidad la readaptación de los delincuentes a la Sociedad, buscando su reinserción a la Sociedad misma.

### 4.3. Las medidas de seguridad

Cuando se habla de las medidas de seguridad existen dos distintas posturas que tratan de explicarlas. La primera de ellas señala que las medidas de seguridad y las penas no cuentan con claras diferencias, ya que ambas sanciones representan la restricción en el ejercicio o goce de derechos, y persiguen una finalidad común.

---

<sup>144</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.6o.P.44 P, Página: 1275, Rubro: Derechos políticos, suspensión de. No puede considerarse que sea de naturaleza administrativa porque no se prevea específicamente como sanción, ya que su imposición deriva de los artículos 45 y 46 del Código Penal del Distrito Federal, como consecuencia directa y necesaria de la prisión impuesta por el delito cometido. La suspensión de derechos y prerrogativas del ciudadano tiene su fuente en el artículo 38 constitucional, que prevé dicha suspensión durante la extinción de una pena de prisión y delega en la ley secundaria la facultad de determinar los casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan tales derechos. En cumplimiento de lo cual, la fracción I del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece la suspensión de derechos que, por ministerio de ley, resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta, y comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia; así también, el artículo 46 del citado ordenamiento dispone que la pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena. Por lo cual, admitir que la suspensión de derechos políticos sólo se trata de una medida administrativa cuando el delito no la prevé específicamente como sanción, sería tanto como desconocer la existencia del título segundo del invocado código punitivo, intitulado "Penas y medidas de seguridad", capítulo IX, relativo a la "Suspensión de derechos" y equivaldría, por ejemplo, a no decretar el decomiso de un arma de fuego portada sin la licencia respectiva, expedida por la autoridad competente, o bien, el de las cosas que sean objeto o producto de lo robado, porque las disposiciones legales que prevén las correspondientes figuras delictivas no estatuyen el decomiso como pena, ni la amonestación para evitar reincidencia, como medida de seguridad. Sexto Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito.

Amparo directo 836/2002. 30 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.

Mientras que la segunda postura refiere que entre las penas y las medidas de seguridad son distintas, ya que las penas son retributivas, mientras que las medidas de seguridad son instrumentos para proteger a la Sociedad de los delitos.

#### 4.3.1. Fines

Las medidas de seguridad, según *César Augusto Osorio y Nieto* son instrumentos de prevención del delito y protección tanto en la Sociedad como del delincuente, es decir son instrumentos preventivos y de protección.<sup>145</sup>

Para *Fernando Castellanos*, las medidas de seguridad denotan una finalidad preventiva al buscar evitar la comisión de nuevos delitos.<sup>146</sup>

En este orden de ideas, *Raúl Plascencia Villanueva* afirma que las medidas de seguridad tienen como finalidad la prevención del delito o de corrección del delincuente con el objeto de proteger a la Sociedad.<sup>147</sup>

Por todo lo antes expuesto se dilucida un punto en común, y que consiste en asumir que las medidas de seguridad tienen como finalidad la prevención, considerando que esta prevención alude a la idea de evitar la comisión de futuros delitos.

Así mismo, las medidas de seguridad tienen como finalidad el bienestar social, ya que las mismas buscan la corrección, tratamiento o, en su caso, la separación del transgresor de un mandato legal, teniendo como fin último la protección misma de la Sociedad.

---

<sup>145</sup> *Op. cit.* OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de derecho penal, pág. 120.

<sup>146</sup> *Op. cit.* CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, pág. 309.

<sup>147</sup> *Op. cit.* PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito, pág. 203. ;

### 4.3.2. Características

Para *Olga Islas de González Mariscal*, las medidas de seguridad se caracterizan por lo siguiente:

- Son una descripción legal contenida en el tipo penal,
- Son cualitativamente idóneas para la protección de bienes jurídicos,
- Son cuantitativamente proporcionales a la antisocialidad descrita en el tipo penal,
- Su finalidad es dar seguridad a bienes jurídicos y a la Sociedad,
- Es una restricción o privación de bienes jurídicos, y
- Solo es aplicable a inimputables.<sup>148</sup>

Son criticables las características antes ludidas por lo que hace a considerar a las medidas de seguridad como sanciones que solo son aplicables a inimputables, afirmación que carece de fundamento, ya que las mismas en realidad son aplicables tanto a sujetos imputables como inimputables.

Mientras que *Raúl Plascencia Villanueva* señala como características de las medidas de seguridad las siguientes:

- Medios de prevención del delito,
- Medios de corrección del delincuente,
- Regladas por la ley,
- Aplicadas por el órgano jurisdiccional competente,
- Aplicadas a individuos imputables o inimputables, y
- Con el objeto de proteger a la Sociedad.<sup>149</sup>

En lo personal, las medidas de seguridad se caracterizan por:

- No ser de carácter afflictivo,

---

<sup>148</sup> Cfr. *Op. cit.* ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, pág. 20.

<sup>149</sup> Cfr. *Op. cit.* PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito, pág. 203.

- Aplicables a sujetos imputables e inimputables,
- Aplicable a personas morales,
- Su duración es indeterminada en el mínimo y determinada en su máximo,
- Su basamento radica en el grado de peligrosidad del sujeto activo,
- Con una finalidad de prevención, y
- Con una finalidad de tutela.

Las medidas de seguridad son aplicadas a sujetos imputables por el incumplimiento de derecho. Así mismo, son aplicadas a sujetos inimputables, como son los menores de edad o los enfermos mentales.

En este orden de ideas, las medidas de seguridad son sanciones aplicadas a las personas morales o jurídicas al reglarse su intervención, suspensión temporal o definitiva, prohibición de realizar determinada parte de su objeto social o su misma disolución. En principio, la sanción es aplicada como consecuencia del proceder de personas físicas, es decir la conducta de personas físicas es tomada como razón para la aplicación de las medidas de seguridad a una persona moral.

En cuanto a su duración, a diferencia de la pena la cual es fija y determinada en el tiempo, las medidas de seguridad son indeterminadas en cuanto a su mínimo y determinadas en cuanto a su máximo.

A diferencia de la pena, la cual se basa en el grado de culpabilidad del sujeto activo, las medidas de seguridad se posan en el grado de peligrosidad del sujeto activo.

Es evidente que las medidas de seguridad tienen como finalidad la prevención de futuros delitos, pero además tienen como finalidad la tutela o protección de bienes jurídicos, a través del tratamiento, aislamiento o separación de sujetos inimputables de la Sociedad misma, o a través de la ejecución de medidas preventivas de futuras consecuencias.

### 4.3.3. Clasificación

Entre la serie de clasificaciones que existen de las medidas de seguridad, en primer término se alude a la que toma en cuenta a la persona a la que va dirigida, clasificación expuesta en los siguientes términos:

- Aplicables a personas físicas. En este caso se alude al internamiento de inimputables, la rehabilitación de adictos a narcóticos, sujetos imputables; y
- Aplicable a personas morales. Se habla de la intervención, la suspensión temporal o definitiva, la prohibición de realizar determinada parte de su objeto social y la disolución de personas morales.<sup>150</sup>

Para César Augusto Osorio y Nieto, las medidas de seguridad son:

- Tratamiento en libertad,
- Trabajo a favor de la comunidad,
- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos,
- Confinamiento,
- Prohibición de ir a lugar determinado,
- Amonestación,
- Apercibimiento,

---

<sup>150</sup> Cfr. *Ibidem*, pág. 206.

- Caución de no ofender,
- Vigilancia de la autoridad, y
- Medidas tutelares para menores.<sup>151</sup>

Cuando se toma en cuenta el fin de las medidas de seguridad, las mismas se clasifican en:

- La rehabilitación o la readaptación,<sup>152</sup> y
- Las que tienden a proteger a la sociedad.<sup>153</sup>

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal reconoce expresamente en el artículo 31 las siguientes medidas de seguridad:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él;
- III. Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos; y
- IV. Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.

#### **4.4. Las penas y las medidas de seguridad en la violencia familiar**

Por lo que hace a las penas y medidas de seguridad aplicables al caso de violencia familiar, el artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal establece lo siguiente:

**Artículo 200.** Se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los

---

<sup>151</sup> *Op. cit.* OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Síntesis de derecho penal*, pág. 120.

<sup>152</sup> Por ejemplo, el tratamiento de menores, el tratamiento e internamiento de delincuente inimputables permanentes o transitorios o con capacidad mental disminuida, el internamiento de delincuentes alcohólicos y toxicómanos o la libertad vigilada.

<sup>153</sup> Por ejemplo, la reclusión de seguridad de delincuentes habituales peligrosos y el internamientos de locos criminales.

de carácter sucesorio y en su caso, a juicio del juez, prohibición de ir a lugar determinado o residir en él, al cónyuge, concubina o concubinario, o el que tenga relación de pareja, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, al pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, al tutor, al curador, al adoptante o adoptado que:

- I Haga uso de medios físicos o psíquicoemocionales contra la integridad de un miembro de la familia, independientemente de que se produzcan lesiones; o
- II Omite evitar el uso de los medios a que se refiere la fracción anterior.

Asimismo, al agente se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

#### **4.4.1. Penas**

De lo anterior se desprenden las penas aplicables a la violencia familiar que a decir son las siguientes:

- Pena de prisión de seis meses a cuatro años (primer párrafo). Esta sanción penal consiste en la restricción de la libertad ambulatoria del delincuente por un tiempo determinado.
- Pérdida de los derechos que tenga el sujeto activo con respecto a la víctima (primer párrafo). Cuando se habla de pérdida de derechos se alude a la idea de su pérdida definitiva.
- Tratamiento psicológico especializado (segundo párrafo)

El tratamiento psicológico especializado es considerado como una pena que se traduce en el tratamiento en libertad de imputables, y que consiste en la aplicación de medidas de salud que tienen como finalidad la readaptación social del delincuente, bajo la supervisión de la autoridad ejecutiva.

Esta pena se caracteriza por ser autónoma o sustitutiva de la prisión, además de que su duración no podrá exceder de la pena de prisión sustitutiva.

#### **4.4.2. Medidas de seguridad**

Así mismo, por lo que hace a las medidas de seguridad impuestas al sujeto activo por la comisión del delito de violencia familiar, el precepto legal antes ludido establece las siguientes:

- Prohibición de ir a lugar determinado (primer párrafo), y
- Residir en lugar determinado (primer párrafo)

Las medidas de seguridad mencionadas son impuestas por el Poder Judicial debiendo tomar en consideración las circunstancias del delito, del delincuente y del ofendido, y no podrán ser mayores al término de la pena impuesta.

#### **4.4.3. Medidas cautelares**

Además de las penas y medidas de seguridad aplicables al sujeto activo del delito de violencia familiar, también se prevé la aplicación de otras medidas de carácter cautelar, como lo ordena el artículo 202 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 202.** En todos los casos previstos en este título, el Ministerio Público apercibirá al inculpado para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y solicitará a la autoridad administrativa o judicial según el caso, la aplicación de las medidas o sanciones necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, que no podrá exceder de veinticuatro horas, en los términos de la legislación respectiva, y el juez resolverá sin dilación.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

Las medidas cautelares previstas en el anterior precepto legal se caracterizan por lo siguiente:

- Son aplicables para todos los casos de violencia familiar previstos en los artículos 200 y 201 del Código Penal,
- Son de carácter provisional, ya que no podrán exceder de 24 horas,
- Son omisas por lo que hace al mínimo aplicable,

- Su aplicación es solicitada por el Ministerio Público durante la averiguación previa,
- Su aplicación es a cargo del Órgano jurisdiccional o administrativo respectivo, y
- Tienen como finalidad la salvaguarda de la integridad física o psíquica de la víctima.

Además de las medidas provisionales antes aludidas, existe otra medida reconocida, a decir el apercibimiento, la cual se caracteriza por lo siguiente:

- Su aplicación está a cargo del Ministerio Público,
- Su aplicación es durante la Averiguación Previa,
- Su aplicación es para todos los casos previstos de violencia familiar, y
- Su finalidad es evitar conductas que atenten contra la integridad física o psíquica de la víctima.

Esta medida se diferencia de las medidas provisionales en atención a que su aplicación no está a cargo del Órgano Jurisdiccional o Administrativo respectivo, además de ser de carácter definitivo, y de aplicación obligatoria.

Esta medida es criticada en atención a su naturaleza misma, es decir, en principio el apercibimiento es una corrección disciplinaria que tiene por objeto el mantener el orden, y es aplicada por el juez o el Ministerio Público.

En este orden de ideas, el apercibimiento es una figura reconocida en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como una corrección disciplinaria, como lo establece el artículo 31 del ordenamiento legal antes invocado.<sup>154</sup>

---

<sup>154</sup> **Artículo 31.** Son correcciones disciplinarias:  
I. El apercibimiento,

Del artículo antes citado se desprende que el apercibimiento es una corrección disciplinaria reconocida como una sanción aplicada para los casos de la comisión de faltas, y aplicadas por el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional respectivo, ya que estas autoridades están obligadas a mantener el buen orden y exigir su respeto.

Por otro lado, el apercibimiento es una figura reconocida como una medida de seguridad, y como tal no se encuentra prevista en el Código Penal para el Distrito Federal. El apercibimiento como medida de seguridad se encuentra reglada en el Código Penal Federal,<sup>155</sup> es decir, esta figura se presenta como la sanción dictada por un juez,<sup>156</sup> traducida en la acción de advertir al delincuente que no vuelva a delinquir, so pena de considerarlo reincidente.<sup>157</sup>

Por lo anterior, resulta confusa la presencia de la figura del apercibimiento, como una medida a disposición del Ministerio Público, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, esta figura en el Código Penal Federal es reconocida como una medida de seguridad, mientras que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal la reconoce como una corrección disciplinaria por lo que no resulta claro la finalidad o la naturaleza jurídica de este

---

<sup>155</sup> Sanción prevista en el artículo 43 establecido en el libro primero, título segundo, capítulo octavo, y que a la letra dice lo siguiente:

**Artículo 43.** El apercibimiento consiste en la conminación que el Juez hace a una persona, cuando ha delinquido y se teme con fundamento que está en disposición de cometer un nuevo delito, ya sea por su actitud o por amenazas, de que en caso de cometer éste, será considerado como reincidente.

<sup>156</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Séptima Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página: 179, Rubro: Reincidencia injustificadamente declarada, cuando no hay aun sentencia en el proceso anterior. Si al cometer el acusado la nueva infracción penal aún no había sido condenado por sentencia ejecutoria en el proceso anterior instruido en su contra por delito diverso, aunque este ilícito lo haya cometido con anterioridad, no se realiza la hipótesis contenida en el artículo 20 del Código Penal, por lo que en la sentencia reclamada no debió ser considerado como reincidente, pues es evidente que el acusado antes de cometer el segundo delito no pudo haber sido conminado por el sentenciador para que no reincidiera, haciéndole saber las consecuencias de su conducta delictiva, con apercibimiento de que en caso de volver a delinquir le sería impuesta una sanción mayor, puesto que, como antes se ha expresado la sentencia correspondiente al primer proceso aún no había sido pronunciada. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Amparo directo 23/77. Leopoldo Acosta González. 31 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

<sup>157</sup> *Cfr. Op. cit.* DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, pág. 102.

figura en el artículo 202 del Código Penal para el Distrito Federal, máxime cuando sus características y finalidades son diversas entre sí.

#### 4.5. Posición personal

La familia, institución esencial para la supervivencia del Ser Humano, se traduce en una comunidad que a través de ella es donde se inicia el papel de socialización del individuo, constituyendo el núcleo básico de funcionamiento de toda Sociedad.

Es en su seno en donde el Ser Humano adquiere la noción de derechos y obligaciones, valores, conceptos y significados ante y de la vida; además del carácter y aspectos de la personalidad individual y colectiva del individuo.

En la actualidad, la familia es una institución en constante flagelo ante la violencia ejercida por algún miembro en contra de los demás integrantes de la familia,<sup>158</sup> patología que atenta contra la comunidad espiritual y material que nace de las entrañas mismas de la familia, provocando la imposibilidad de cumplir con sus fines, como es el cuidado mutuo, el sostenimiento del hogar, el proporcionarse alimentos o el apoyo moral.

La violencia familiar es una patología actual y relevante que nace y emerge del ejercicio desigual del poder que ejerce algún integrante de la familia sobre otro miembro de la familia.<sup>159</sup> Ante esta problemática, en donde la violencia está presente en todos los niveles como una manifestación de permisibilidad e inseguridad, la mujer y los hijos son considerados miembros inferiores que el

---

<sup>158</sup> La patología social denominada violencia familiar es una problemática en constante ascenso, y en agravio de los miembros más débiles de conforman a la familia, con son la mujer y los hijos. *Vid.* Cuadro primero. Pág. 156.

<sup>159</sup> La violencia familiar es un cáncer que ataca cualquier miembro de la familia, sin importar edad, nivel económico o nivel de instrucción. *Vid.* Cuadro segundo. Pág. 156.

hombre, ya que existe un sometimiento de ellos, a través de la fuerza física o moral, gestando y ejerciendo un poder absoluto que permite el juzgamiento y castigo de las conductas de los miembros de la familia.<sup>160</sup>

La violencia familiar es una problemática que hace acto de presencia, a través del ejercicio de la fuerza para imponer a alguien, en contra de su libre voluntad, un hacer un no hacer o un dejar de hacer. Generalmente cuando se habla de violencia familiar se alude a la pérdida de una seguridad física, como es el sentirse seguro y protegido por cualquier ataque externo o tener la certeza de satisfacer las necesidades fundamentales de todo ser.

Así mismo, se habla de una pérdida de una seguridad afectiva, y en atención a la importancia de la familia en el proceso de socialización de las personas. A nivel fáctico, la violencia familiar se traduce en agresiones o maltratos de carácter físico o psicológico, provocando los primeros un daño a la integridad física o corpórea de quien los recibe, mientras que los segundos son acciones ofensivas que buscan degradar, amenazar, humillar, atemorizar o devaluar.

De lo antes descrito queda constatado que la violencia familiar es una disfunción social que requiere de la intervención del Derecho. La respuesta jurídica a la patología en comento ha sido en diversos ámbitos, como es el civil y el penal.

En el campo penal la violencia familiar ha sido tomada en cuenta, y su comisión ha sido considerada como delito al cual se le ha asignado normativamente una sanción, y que para el caso se traduce en una pena y una medida de seguridad respectiva, lo anterior como resultado de la imperiosa necesidad de la Sociedad de protegerse ante las conductas dañosas.

---

<sup>160</sup> La violencia familiar es un delito que hace acto de presencia en cualquier hogar o familia situada en cualquier parte de la República Mexicana, *Vid.* Cuadro tercero y quinto, pág. 157 y 159; manifestándose a través de diversos campos o ámbitos. *Vid.* Cuadro cuarto. Pág. 158.

Las penas y medidas de seguridad son controles sociales que tienen como finalidad la retribución y la prevención de delitos, de modo acorde a su gravedad y peligrosidad. La violencia familiar y su sanción se encuentran normados y sujetos a determinados principios, como es el principio de certeza, seguridad jurídica, responsabilidad por el hecho o proporcionalidad de la pena.<sup>161</sup>

En primer lugar se alude al principio de certeza, el cual se manifiesta a través de la exigencia de toda persona a saber con precisión en que circunstancias se le va a exigir su responsabilidad, evitando con ello toda arbitrariedad de los poderes públicos. Es decir, la norma legal tiene como función el proporcionar el conocimiento necesario para calcular proyecciones y alcances de la misma, dando como resultado que se tenga un conocimiento pleno de los derechos de la persona, las limitaciones en su conducta y las consecuencias de las mismas. Este principio fundamental permite el conocer lo que es permitido y lo que no.

En segundo lugar está el principio de responsabilidad por el hecho, el cual se traduce en la exigibilidad solo por conductas externas y concretas.

Mientras que la proporcionalidad de la pena se expresa como la necesidad a una coherencia entre la pena, el daño causado al bien jurídico tutelado y el grado de responsabilidad del delincuente. Resulta evidente que el atender este principio significa que deberá ser tomado en cuenta el bien jurídico tutelado, así como las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, con relación a las sanciones que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa el delito.

Es evidente que ante la violencia familiar el derecho asume a la familia como un bien jurídico protegido, mostrando su importancia y necesidad de que la misma

---

<sup>161</sup> Estos principios son reglas que tienen como finalidad encausar y dirigir a figuras penales como las penas o las medidas de seguridad.

permanezca incólume, por lo que la gravedad de atentar contra esta institución se encuentra determinada y expresada por el legislador al fijar las sanciones a imponer, las cuales, en lo personal, son consideradas excesivas, en atención a lo siguiente:

1. El Juzgador precisó que el delito de violencia familiar no debe ser considerado como grave en atención al bien jurídico tutelado al señalar como requisito de procedibilidad la querrela de parte ofendida; excepto cuando alude a la calidad del sujeto pasivo, ya que señala que la violencia familiar es un delito perseguible por querrela, excepto para los casos de que el sujeto pasivo sea menor de edad o incapaz.
2. No existe concordancia, coherencia y proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado y la sanción respectiva en la violencia familiar, ya que ésta es considerada como un delito no grave por no afectar de manera importante valores fundamentales de la Sociedad.

Es decir, la familia y su relevante importancia no se encuentra en tela de juicio, motivo por el cual no se asume como erróneo el que se busque su protección a través de su reconocimiento a nivel normativo como un bien jurídico tutelado pero lo que se considera como excesivo es la sanción impuesta a quien comete un delito no grave, y como consecuencia de ello se autorice la aplicación de penas y medidas de seguridad acordes a delitos graves.

Es acertado que a nivel normativo la violencia familiar representa una conducta contraria a derecho, y que en caso de su comisión le corresponda una sanción. Es decir, resulta lógico que el sujeto que cometa el delito de violencia

familiar le sea aplicada una sanción que para el caso se traduce en la aplicación de penas y medidas de seguridad, las cuales son descritas en el artículos 200 del Código Penal para el Distrito Federal de forma por demás excesiva y no acorde al bien jurídico tutelado, y que son: la pena de prisión, la pérdida de derechos, la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, además del tratamiento psicológico. Todo ésto aunado a las medidas cautelares que podrá solicitarle el Ministerio Público al Poder Judicial con el objeto de salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima.

3. No existe proporcionalidad entre la pena y el tipo penal, y en especial por lo que hace al bien jurídico tutelado. Si bien es cierto, el basamento de una norma es la protección de un bien jurídico, y por ende, la relevancia de la sanción respectiva es acorde al valor a tutelar, y para el caso de la violencia familiar queda claro que las penas y medidas de seguridad descritas como sanciones son excesivas, ya que un gran cúmulo de sanciones aplicables a la comisión de un delito no significa el abatimiento completo del mismo, todo ésto en atención a que el tipo penal de violencia familiar permite sancionar a las lesiones inferidas por motivo de su presencia, por lo que se abre la posibilidad de aplicar todas las sanciones descritas legalmente para el caso de violencia familiar, además de las sanciones aplicables al delito de lesione, si las mismas se produjeron por motivo de violencia familiar.
  
4. Las penas y medidas de seguridad aplicables al delito de violencia familiar son excesivas, es decir, su existencia va mas allá a la necesidad de su presencia. Si bien es cierto, la delimitación de las penas y medidas de seguridad está a cargo del principio de legalidad, su existencia es calificada como excesiva al no existir línea de proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado y las sanciones aplicadas por la violencia familiar.

5. Así mismo, la redacción de las penas y medidas de seguridad contenida en el tipo penal de la violencia familiar no acata el principio de certeza, ya que permite un campo fértil de arbitrariedad a cargo del Poder Judicial, ya que no existe una precisión por lo que hace a los alcances reales de la violencia familiar.

En el reconocimiento normativo de la violencia familiar existen elementos normativos que requieren de una interpretación a cargo del juzgador, dando pie al uso de métodos de valoración abiertos. Se señala como sanción por la comisión del delito de violencia familiar una pena de prisión, además de la pérdida de los derechos que se tengan respecto de la víctima, sin hacer alusión alguna o enlistado de los mismos, gestando un ámbito pleno de incertidumbre al no saber con exactitud los derechos que han de ser restringidos o eliminados.

6. La Asamblea Legislativa incluyó como sanción para la violencia familiar el tratamiento psicológico, omitiendo especificar la duración mínima de dicha pena, lo que necesariamente se traduce en incertidumbre en su aplicación, ya que se deja abierta la posibilidad de una individualización arbitraria e indeterminada por parte de la autoridad judicial a la que corresponda imponerla. Por lo que la redacción actual del artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal es conculcatoria de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el artículo 14º párrafo tercero de la Constitución Federal.
7. En este orden de ideas, cuando el artículo 200 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal alude a las medidas de seguridad aplicables para el caso de violencia familiar, no acata plenamente el principio de certeza, ya que su aplicación está a juicio del juez, lo cual provoca un ámbito de ejercicio arbitrario por parte de esta autoridad.

8. La presencia de la pena restrictiva de libertad, la pérdida de derechos y las medidas de seguridad por motivo de la violencia familiar permite advertir con claridad la confusión del legislador para distinguir las penas y las medidas de seguridad acordes y proporcionales a la violencia familiar, y al bien jurídico tutelado.

Por todo lo antes expuesto, es evidente la existencia de un caos normativo, como resultado de la incertidumbre y la incoherencia provocada por la enunciación de las penas y medidas de seguridad descritos para la violencia familiar, las cuales no son acordes y proporcionales al bien jurídico protegido por el tipo penal de violencia familiar.

## **CONCLUSIONES**

Primera. La importancia de la familia como parte integral en la formación y desarrollo del ser humano es lo que hace que el estado intervenga en la necesidad de proteger a los miembros de la misma.

Segunda. La familia, como núcleo básico y esencial de la sociedad, se ha mostrado en constante flagelo, además de exhibirse actualmente como una institución que no refleja los cambios sociales que en la actual sociedad emergen, es decir, su estructura no muestra acomodo alguno al mundo fáctico.

Tercera. El reconocimiento normativo de la violencia familiar en el mundo fáctico es de reciente gestación, y la cual se caracteriza por ser restrictiva, limitativa y parcial.

Cuarta. La familia es una institución en constante evolución que refiere a un grupo de personas que interactúan entre sí y buscan satisfactores en común, encontrándose vinculadas por lazos consanguíneos o por afinidad y por este motivo el estado otorga ciertas calidades a sus miembros, así como protección a los integrantes más débiles y castiga a los que atentan contra dicha institución.

Quinta. Por lo que la familia es una institución social integrada por una pluralidad de personas, vinculadas entre sí por lazos de tipo jurídico, como es el matrimonio, el parentesco por consanguinidad, afinidad o la adopción; y de tipo fáctico, como es el concubinato, la guarda, custodia, tutela, o las parejas del mismo sexo, asumiéndose a la violencia como el ejercicio del poder, a través de la fuerza como instrumento con la finalidad de anular o eliminar la voluntad.

Sexta. La violencia familiar es la conducta dirigida al ejercicio del poder, a través de la fuerza física o moral, ejercida de forma reiterada o eventual que se ejecuta por un miembro de la familia sobre otro miembro de la familia, siempre y cuando

exista entre el agresor y el agredido un vínculo o lazo derivado de una situación jurídica o de hecho.

Séptima. No existe concordancia, coherencia y proporcionalidad entre el bien jurídico tutelado y las sanciones aplicables para el caso de la violencia familiar.

Octava.-Las penas y medidas de seguridad aplicables a la violencia familiar atentan contra el principio de certeza jurídica, en atención a la presencia de elementos ambiguos y abiertos.

Novena. En atención a que el tipo de violencia familiar, contempla una sanción sanitaria consistente en tratamiento psicológico especializado, que no durará más del tiempo impuesto en la pena de prisión, considero necesario que el juzgador implemente, una mejor medida sanitaria que permita incorporar nuevamente al agente del delito a su núcleo familiar, misma que deberá contener límites y máximos especificados de acuerdo al grado de peligrosidad que represente el agente del delito a la familia que ha sido violentada.

Décima: Finalmente concluyo que la violencia familiar, al lesionar a la máxima de las Instituciones de la sociedad "la familia", hace necesario contemplar una adecuada punibilidad aplicable a dicho delito lo cual implica eliminar la pena de prisión pues si lo que protege el bien jurídico en este tipo es la integración familiar, dicha pena rompe con ese equilibrio, no así con una aplicación de una medida sanitaria como pena, acorde al grado de peligrosidad con revisión periódica, apoyada con diversos especialistas en la materia, como lo serían los psiquiatras, y psicólogos, con la cual considero sí habría una adecuada integración familiar.

## **PROPUESTAS**

PRIMERA.- La familia deberá ser reconocida, como una Institución integrada por una pluralidad de personas, vinculadas entre sí por lazos de tipo jurídico, como es el matrimonio, el parentesco, el concubinato, la guarda, la custodia, la tutela; además de vínculos de tipo fácticos, como son los originados por el noviazgo, o la unión de personas del mismo sexo.

SEGUNDA.- La familia deberá de contener elementos conceptuales de tipo abierto con la finalidad de abarcar dentro de esta Institución figuras como el noviazgo y uniones de dos sujetos y del mismo sexo.

TERCERA.- El tipo penal de la violencia familiar deberá integrarse por los siguientes elementos:

**UNA CONDUCTA.**- la conducta puede presentarse acorde al tipo penal::

a).- **POR ACCIÓN;** lo cual se desprende de la HIPÓTESIS; de **HACER USO de MEDIOS FÍSICOS O PSICO EMOCIONALES**

pero también puede presentarse

b).- **POR OMISIÓN (impropia);** lo cual se desprende de la HIPÓTESIS, de **OMITA EVITAR EL USO DE MEDIOS FÍSICOS O PSICO EMOCIONALES, lo que implícitamente reconoce una calidad de garante del autor con relación al pasivo.**

Aun cuando hay quienes consideran que se trata de un delito instantáneo aludiendo que su consumación, se termina con el mero uso de los medios señalados, acorde al elemento normativo "**USO**", que implica reiteración, el delito en realidad podría considerarse **PERMANENTE.**

**En cuanto al RESULTADO.- SE TRATA DE UN RESULTADO FORMAL, toda vez** que la conducta en abstracto exigida por el tipo penal a estudio, no requiere de un resultado perceptible a través de los sentidos, sino que basta para su configuración el simple uso de fuerza física o psicoemocionales de un integrante de la familia sobre otro (o e las personas a que alude el artículo 201), sin atender a si se producen o no consecuencias externas o materiales derivadas de ello (tan es así, que el tipo penal se integra, independientemente de que se produzcan o no lesiones), por lo que en tal caso resalta, nos encontramos ante un delito de los

llamados doctrinalmente como de **“mera actividad”**, donde el resultado fue meramente formal o típico, traducido en la antinormatividad de un comportamiento, esto es, en la simple vulneración de una norma penal.

**ATRIBUIBILIDAD DEL RESULTADO.**- Asimismo al tratarse de un delito de los llamados de resultado formal o meramente típico, es claro que no es factible hablar de nexo causal entre un resultado y la conducta, sin embargo, si es posible plantear la existencia de la atribuibilidad del resultado (típico), entendido en el sentido de que el resultado formal o típico fue efectivamente realizado por el inculpado, en virtud de que precisamente su conducta fue la que contravino la norma, lesionando el bien jurídico protegido por tipo penal a estudio.

**EL BIEN JURÍDICO Y LESIÓN AL MISMO.** En lo que atañe al tipo básico de violencia familiar previsto en el artículo 200 del Código Penal consiste en la integración de la familia.

En el delito de **violencia equiparado previsto en el artículo 201** del Código Penal, dada la ausencia de lazos familiares, es evidente que no se puede proteger la familia, sino la seguridad en la integridad física y emocional. En lo que atañe al tipo básico de violencia familiar previsto en el artículo 200 del Código Penal consiste en la integración de la familia.

### **LOS SUJETOS DEL DELITO.**

**A.- EI SUJETO ACTIVO ;** El delito de violencia familiar es de aquellos clasificados por la doctrina por cuanto al sujeto activo se refiere, como DELITOS PROPIOS O EXCLUSIVOS, en los que solamente pueden ser realizados por aquellos que determina el propio tipo penal, resaltando una calidad específica, en la especie atendiendo al artículo 200 del Código Penal, se presentan las diversas hipótesis:

- 1.- CÓNYUGE (LOS UNIDOS EN MATRIMONIO);
- 2.- CONCUBINA O CONCUBINARIO (los que viven en común al menos por dos años – artículo 291 bis del Código Civil).
- 3.- EL QUE TENGA RELACIÓN DE PAREJA (atendiendo al bien jurídico que se tutela, la relación de noviazgo o amoríos –como define el termino relación el diccionario de la Lengua Española- no podrían considerarse en tal hipótesis, dado que no existe en tal sentido una familia que se desintegre, por lo que en la hipótesis solo podría plantearse aquellos casos de vida en común en los que no se satisfacen los dos años para considerar el concubinato).
- 4.- PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO.- Aquellos que descienden de una misma estirpe o tronco común, así como el que se da por el nacimiento de un hijo por reproducción asistida y de quienes la consientan (artículo 292 del Código Civil), y se establece por grados, de los cuales cada uno se denomina línea de parentesco (artículo 296 del Código Civil) y será recta cuando se compone de grados, por personas que descienden unas de otras (artículo 297 del Código Civil) y ascendente, la que liga

a una persona con su progenitor o tronco del que procede (artículo 298 fracción I del Código Civil).

5.- **PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO**; será descendente, la liga línea de parentesco que liga al progenitor con los que de él proceden. (artículo 298 fracción II del Código Civil)

6.- **PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO HASTA EL CUARTO GRADO**.- Colateral o transversal, se refiere a la de parentesco que se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común; por ejemplo primos, tíos, etc. (artículo 297 del Código Civil). Para obtener el cuarto grado, se cuentan los grados, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. (artículo 300 del Código Civil).

7.- **PARIENTE COLATERAL AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO**.- parentesco por afinidad, es aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

8.- **TUTOR** (el representante de un incapaz, que puede ser testamentario (nombrado por testamento), legítimo (ejercido por algún pariente de los señalados por el código civil) dativo (el asignado por el juez competente).

9.- **CURADOR** (vigilante del tutor con relación al incapaz),

10.- **ADOPTANTE** (parentesco civil; artículo 295 y 410 del Código Civil)

11.- **ADOPTADO** (parentesco civil; artículo 295 y 410 del Código Civil)

A los cuales se suman las hipótesis de violencia familiar equiparada que contempla el artículo 201 del Código Penal, como son:

- 1.- Quien tiene **A SU CUSTODIA** a una persona,
- 2.- Quien tiene a su **GUARDA a una persona**,
- 3.- Quien tiene sujeta a su **PROTECCIÓN** a una persona
- 4.- Quien tiene sujeta a **EDUCACIÓN** a una persona,
- 5.- Quien tiene sujeta a **INSTRUCCIÓN** a una persona
- 6.- Quien tiene sujeta a su **CUIDADO** a una persona.

**b).- EL SUJETO PASIVO DEL DELITO**; el delito de que tratamos, responde a la clasificación del sujeto pasivo como **DELITO PERSONAL**, al exigir calidad específica en el mismo, y solamente puede cometerse en contra de aquellos que reúnen la calidad específica exigida por el tipo penal, al respecto dada la redacción del tipo básico, las hipótesis con relación al sujeto activo son las mismas, esto es:

- 1.- **CÓNYUGE**;
- 2.- **CONCUBINA O CONCUBINARIO**,
- 3.- **EL QUE TENGA RELACIÓN DE PAREJA**,
- 4.- **PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA ASCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO**

- 5.- PARIENTE CONSANGUÍNEO EN LÍNEA RECTA DESCENDENTE SIN LIMITACIÓN DE GRADO,
- 6.- PARIENTE COLATERAL CONSANGUÍNEO
- 7.- PARIENTE COLATERAL AFÍN HASTA EL CUARTO GRADO
- 8.- PUPILO (el incapaz sujeto a tutela y curatela; en tal sentido, es de señalarse, que por las características del pupilo, nunca podría ser autor del delito, sino solo sujeto pasivo).
- 9.- ADOPTANTE (parentesco civil; artículo 295 y 410 del Código Civil)
- 11.- ADOPTADO (parentesco civil; artículo 295 y 410 del Código Civil)

A los cuales se suman las hipótesis de violencia familiar equiparada que contempla el artículo 201 del Código Penal, como son:

- 1.- Las personas que se encuentran sujetas a CUSTODIA de otra,
- 2.- Las personas que se encuentran sujetas a la GUARDA de otra,
- 3.- Las personas que se encuentran sujetas a la PROTECCIÓN de otra.
- 4.- Las personas que se encuentran sujetas a la EDUCACIÓN de otra.
- 5.- Las personas sujetas a la INSTRUCCIÓN de otra.
- 6.- Las personas que se encuentran sujetas al CUIDADO de otra.

#### LA FORMA DE INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS ACTIVOS.

Solo puede ser autor del delito aquel que reviste la calidad exigida por el tipo penal, y admite por cuanto hace a la forma de comisión por omisión u omisión impropia, que solo se pueda cometer por el garante, y con ello solo la **AUTORÍA MATERIAL**. En lo que atañe al delito cometido por **ACCIÓN**, admite los diversos grados de participación en sentido amplio.

**OBJETO MATERIAL**, en el delito a estudio, lo constituye la persona del pasivo.

**ELEMENTOS NORMATIVOS**, si por elemento normativo se entiende aquellas expresiones utilizadas por el legislador en la descripción de la conducta estimada delictiva, que para comprender su significado requiere un juicio de valoración de naturaleza socio cultural o jurídica, en el tipo penal básico a estudio, se desprende que si contiene elementos normativos; dentro de los cuales, en primer termino deben señalarse los que se entiende en torno a las calidades de los sujetos, las cuales ya fueron precisadas con antelación.

Lo que se entiende por **FAMILIA**, atendiendo al bien jurídico tutelado, también debe establecerse su significado, y al respecto tenemos que se trata de un parentesco, que al tenor del artículo 138 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, nos revela que la **FAMILIA**, implica a, “las personas unidas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato”, lo que consecuentemente, y acreditadas las calidades lleva a concluir que el sujeto activo y el pasivo, formen parte integrante de la misma familia, por ejemplo, en torno a los cónyuges, que forman parte de la familia porque al encontrarse unidos en matrimonio, se genero entre

los mismos un cúmulo de derechos, y obligaciones que únicamente atañe a la familia creada por el lazo marital.

**EL ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO LLAMADO DOLO**, que acorde a lo previsto por el artículo 18 del Código Penal que establece lo que se debe entender por dolo a saber: “Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal... quiere la realización del hecho descrito por la ley...”, implicara el conocimiento por parte del sujeto, de que utiliza un medio físico o psicoemocional en contra de una persona, respecto de la cual sabe a su vez que lo liga un lazo familiar determinado (ascendiente, descendiente, colateral, etc), y para el caso de desconocer alguno de dichos elementos, se presentara un error de tipo en torno a dicho delito, que nulificara el dolo acorde al artículo artículo 29 fracción VIII del Código Penal.

**EL ELEMENTO SUBJETIVO ESPECIFICO**, en el tipo penal del delito a estudio no se exige de un particular “ánimo”, propósito, intención, finalidad”, que califique la relevancia de la conducta realizada por el activo.

**MODALIDADES DE LA CONDUCTA**, en el caso, el tipo penal a estudio exige **QUE LA CONDUCTA SE REALICE BAJO UNA CIRCUNSTANCIA DE MODO**, esto es, que se haga uso de la fuerza física o psicoemocional, debiendo tener presente, que el termino USO implica a su vez un elemento normativo, que no se reduce al simple hecho de violentar a una persona, sino acorde al diccionario de la lengua española, implica el “empleo continuado y habitual” de tales medios), ya que de entenderlo de otro modo, al considerar que cualquier conducta meramente ocasional o accidental configura el delito, lejos de proteger la integración familiar, se afectaría la misma, y se provocaría su desintegración. En el mismo sentido, los medios físicos, aluden a la fuerza material ejercida por en la persona del pasivo, en tanto que los psicoemocionales, serán aquellos que sin implicar un acto material afectan la esfera emocional del pasivo.

## BIBLIOGRAFÍA

### I. Libros

- 1.- ANTÓN ONECA, José. Derecho penal, 2 edición, Editorial Akal, España, 1986.
- 2.- CAJUGA JR., José María. La filosofía del código de Napoleón aplicado al derecho de familia, Editorial Gobierno del Estado de Puebla, México, 1945.
- 3.- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl, CARRANCÁ Y RIVAS. Derecho penal mexicano, 20 edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- 4.- CARRARA, Francesco. Derecho penal, Traducido por Enrique, FIGUEROA, Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1997.
- 5.- CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho civil español común y foral, Tomo V, Volumen I, Editorial Reus, España, 1976.
- 6.- CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales de derecho penal, 27 edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
- 7.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el Derecho, 6 edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
- 8.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A., HERNÁNDEZ BARROS. La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 9.- CORSI, Jorge. Violencia familiar, Editorial Paidós, Argentina, 1994.

- 10.- CRUZ BARNEY, Oscar. Historia del derecho mexicano, Editorial Oxford, México, 1999.
- 11.- CUELLO CALÓN, Eugenio. La moderna penología, Editorial Bosh, España, 1974.
- 12.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 13.- GALINDO GARFIAS, Galindo. Derecho civil, Parte general, 17 edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 14.- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho familiar, 2 edición, Editorial Universidad Autónoma de Chiapas, México, 1988.
- 15.- ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida, 4 edición, Editorial Trillas, México, 1998.
- 16.- KOHLER de Berlin, J. El derecho de los aztecas, traducido por Carlos, ROVALO Y FERNÁNDEZ, Editorial Latinoamericana, México, 1924.
- 17.- LÓPEZ REY Y ARROYO, Manuel. Opresión, violencia y permisibilidad, Editorial Paidós, Argentina, 1985.
- 18.- MARGADANT S., Guillermo F. Introducción a la historia del derecho mexicano, 18 edición, Editorial Esfinge, México, 2001.
- 19.- MAURACH, Reinhart. Tratado de derecho penal, Traducido por Luis, JIMÉNEZ DE ASÚA, Editorial Ariel, España, 1962.

- 20.- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El derecho precolonial, 2 edición, Editorial Instituto de investigaciones jurídicas- UNAM, México, 1961.
- 21.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de derecho penal, 4 edición, Editorial Trillas, México, 1998.
- 22.- PAYAN, Carlos. La familia, Editorial Complejo editorial mexicano, México, 1974.
- 23.- PÉREZ GALAZ, Juan. Derecho y organización social de los mayas, Editorial Gobierno constitucional del Estado de Campeche, México, 1943.
- 24.- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito, 1 edición, 3 reimpresión, Editorial UNAM, México, 2004.
- 25.- RODRÍGUEZ- SHADOW, María. El estado azteca, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.
- 26.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho civil mexicano, Tomo II, Volumen I, Editorial Cárdenas, México, 1998.
- 27.- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los grandes cambios en el Derecho de familia de México, Editorial Porrúa, México, 1979.
- 28.- SANTIAGO NINO, Carlos y Guillermo Rafael, NAVARRO. Los límites de la responsabilidad penal, Editorial Astrea, Argentina, 1980.
- 29.- VILLARREAL PALOS, Arturo. Culpabilidad y pena, Editorial Porrúa, México, 1994.

30.- VON LISZT, Franz. Tratado de derecho penal, Traducido por Quintiliano, SALDAÑA, 2 edición, Editorial. Reus, España, s/a.

31.- WELZEL, Hans. Derecho penal, Traducido por Eduardo, FRIKER, Editorial Depalma, Argentina, 1956.

## **II.- Revistas**

1.- MORA DONATO, Cecilia y María Montserrat, PÉREZ CONTRETAS. *Contexto jurídico de la violencia contra la mujer en México*, Revista mexicana de prevención y readaptación social, México, número 4, enero-abril, 1999.

2.- PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *La violencia familiar, un concepto difuso en el Derecho Internacional y en el Derecho Nacional*, Boletín mexicano de derecho comparado, México, año XXXIV, número 101, mayo-agosto, 2001.

## **III. Enciclopedias y diccionarios**

1.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.

2.- Diccionario de la lengua española. Real academia española, tomo I y II, 22 edición, Editorial Espasa, España, 2001.

## **IV. Páginas en Internet**

1.- [http://www.Tsjhidalgo.com.mx/codigo/c\\_famili.htm](http://www.Tsjhidalgo.com.mx/codigo/c_famili.htm). *Código Familiar del Estado de Hidalgo*, México, marzo del 2005.

## **V. Legislación**

### **Tratados Internacionales**

- 1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 20 de mayo de 1981, México.

### **Códigos**

- 1.- Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 1 de septiembre de 1932, fecha de entrada en vigor: 1 de octubre de 1932, México.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fecha de publicación: 25 de mayo del 2000, fecha de entrada en vigor: 1 de junio del 2000, México.
- 3.- Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 13 de agosto de 1931, fecha de entrada en vigor: 17 de septiembre de 1931, México.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fecha de publicación: 16 de julio del 2002, fecha de entrada en vigor: a los ciento veinte días de su publicación, México.
- 5.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código penal federal con comentarios, 4 edición, Editorial Porrúa, México, 1999.

### **Leyes**

- 1.- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, fecha de publicación: 09 de julio de 1996, fecha de entrada en vigor: 10 de julio de 1996, México.

## **VI. Jurisprudencia**

- 1.- Instancia: Primera Sala, Época: Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis: 1a./J. 16/98, Página:170. Rubro: Robo con violencia física. Sólo se configura la calificativa cuando se ejerce sobre las personas y no sobre las cosas (Legislación del Distrito Federal y del Estado de Nuevo León)
- 2.- Instancia: Segunda Sala, Época: Sexta Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: Tercera Parte, LXXXIV, Página: 40, Rubro: ISSSTE, no hay razón para excluir de la familia del trabajador a su parentela que convive con él, por haber construido una casa con fondos suministrados por él.
- 3.- Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo: XIX, febrero de 2004, Página: 1095, Rubro: Patria potestad, pérdida de la. En tratándose de la violencia familiar prevista en el artículo 444, fracción III, en relación con el 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, no resulta necesario señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que se actualice, basta con que se invoque y demuestre el ambiente de violencia.
- 4.- Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, Época: Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo: XVII, enero de 2003, Tesis: IV. 3º.T. Página: 1892, Rubro:

Violencia familiar, medida provisional que prohíbe al activo acercarse a la víctima. Para decretarse no se requieren pruebas (Legislación del Estado de nuevo León).

- 5.- Instancia: Tercera Sala, Época: Sexta Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Parte: XXI, cuarta parte, Página: 28, Rubro: Concepto de familia, para los efectos del decreto de 24 de diciembre de 1948, relativo a los contratos de.
- 6.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: I.6o.P.44 P, Página: 1275, Rubro: Derechos políticos, suspensión de. No puede considerarse que sea de naturaleza administrativa porque no se prevea específicamente como sanción, ya que su imposición deriva de los artículos 45 y 46 del Código Penal del Distrito Federal, como consecuencia directa y necesaria de la prisión impuesta por el delito cometido.
- 7.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XV, Febrero de 2002, Tesis: I.2o.P.55 P, Página: 939. Sustitutivos penales. Los artículos 71 y 72 del Código Penal para el Distrito federal no son aplicables en los supuestos de sustitución de la pena, por medida de seguridad, a que se refiere el numeral 55 del mismo ordenamiento.
- 8.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Octava Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: II Segunda Parte-2, Tesis: I. 1o. P. J/1, Página: 693, Rubro: Trabajo a favor de la comunidad, no es un beneficio el.

9.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Época: Séptima Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: 109-114 Sexta Parte, Página: 179, Rubro: Reincidencia injustificadamente declarada, cuando no hay aun sentencia en el proceso anterior.

## **ANEXOS**

**MUJERES Y PORCENTAJE DE MUJERES CON AL MENOS UN INCIDENTE DE VIOLENCIA  
EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES POR GRUPOS DE EDAD EN EL AÑO 2003**

Grupos de edad	Total de mujeres	Mujeres con al menos un incidente de violencia	Porcentaje
<b>Total</b>	<b>19,471,972</b>	<b>9,064,458</b>	<b>46.6</b>
15 a 19 años	591,442	330,224	55.8
20 a 24 años	1,834,311	931,718	50.8
25 a 29 años	2,606,924	1,377,548	52.8
30 a 34 años	2,923,017	1,473,121	50.4
35 a 39 años	2,766,515	1,348,656	48.8
40 a 44 años	2,252,210	1,097,650	48.7
45 a 49 años	1,943,713	901,563	46.4
50 a 54 años	1,452,276	578,959	39.9
55 y más	2,991,629	963,503	32.2
No especificado	109,935	61,516	56

**Nota:** Las mujeres de 15 años y más con pareja residente en el hogar.  
**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.  
Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares en el año 2003, México, 2004.

**Cuadro primero**

**MUJERES Y PORCENTAJE DE MUJERES CON AL MENOS UN INCIDENTE  
DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES POR NIVEL DE  
INSTRUCCIÓN DURANTE EL 2003**

Nivel de instrucción	Total de mujeres	Mujeres con al menos un incidente de violencia	Porcentaje
<b>Total</b>	<b>19,471,972</b>	<b>9,064,458</b>	<b>46.6</b>
Sin instrucción	2,182,046	828,622	38
Con primaria incompleta	3,985,014	1,847,390	46.4
Primaria completa y secundaria incompleta	5,014,192	2,427,524	48.4
Secundaria completa	3,214,961	1,678,247	52.2
Algún año en media superior	2,770,216	1,347,669	48.7
Algún año en superior	1,669,738	650,691	39
No especificado	635,805	284,315	44.7

**Nota:** Se refiere a las mujeres de 15 años y más con pareja residente en el hogar.  
**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta Nacional Sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares del año 2003, México, 2004.

**Cuadro segundo**

Porcentaje de casos comprobados de denuncias recibidas por maltrato infantil, por entidad federativa,

DEL PERIODO 2001-2003

Entidad federativa	2001 P/		
	a/	2002 P/	2003 P/
Estados Unidos Mexicanos	54.5	56.5	63.8
Aguascalientes	67.9	62.3	81.4
Baja California	43.2	44	47.3
Baja California Sur	79.1	67.9	62.7
Campeche	28.3	38.3	64.7
Coahuila de Zaragoza	75.8	ND	70.7
Colima	60.6	61.2	54
Chiapas	53	73.2	65.6
Chihuahua	63	73.8	71.8
Distrito Federal	45.1	28.2	27.5
Durango	65.7	59.3	68
Guanajuato	61.4	52.5	64.8
Guerrero	49.2	ND	ND
Hidalgo	38.9	69.3	73.9
Jalisco	77.7	ND	80.1
México	46.6	50.5	48.6
Michoacán de Ocampo	50.7	71.2	70.1
Morelos	29	ND	33.1
Nayarit	ND	22.6	46.4
Nuevo León	29.3	42	ND
Oaxaca	ND	91	ND
Puebla	61	37.5	48.5
Querétaro de Arteaga	18.5	38.5	30.1
Quintana Roo	58.1	91.5	58.5
San Luis Potosí	58.2	60.4	68.7
Sinaloa	85.5	87.5	88.4
Sonora	64.3	ND	ND
Tabasco	ND	ND	ND
Tamaulipas	81.2	87	88
Tlaxcala	86.2	82	86.1
Veracruz de Ignacio de la Llave	82.2	55.4	ND
Yucatán	90	92.6	81.4
Zacatecas	48.6	51.5	32.7

**Nota:** a/ Para el Distrito Federal y Guerrero las cifras corresponden al primer semestre.

**Cuadro tercero** ND No disponible.

P/ Cifras preliminares.

Fuente: Dirección de Asistencia Jurídica, México, 2005.

**MUJERES Y PORCENTAJE DE MUJERES CON AL MENOS UN INCIDENTE DE  
VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES POR TIPO DE VIOLENCIA  
Y CONDICIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL AÑO DEL 2003**

Tipo de violencia y condición de actividad	Total de mujeres	Mujeres con al menos un incidente de violencia	Porcentaje
<b>Total</b>	<b>19,471,972</b>	<b>9,064,458</b>	<b>46.6</b>
Económicamente activa	7,289,758	3,617,324	49.6
Quehaceres domésticos	11,187,040	5,052,244	45.2
Otra actividad no económica	963,162	382,296	39.7
No especificado	32,012	12,594	39.3
Emocional	19,471,972	7,474,242	38.4
Económicamente activa	7,289,758	3,068,247	42.1
Quehaceres domésticos	11,187,040	4,106,592	36.7
Otra actividad no económica	963,162	288,686	30
No especificado	32,012	10,717	33.5
Física	19,471,972	1,813,370	9.3
Económicamente activa	7,289,758	762,559	10.5
Quehaceres domésticos	11,187,040	988,611	8.8
Otra actividad no económica	963,162	58,666	6.1
No especificado	32,012	3,534	11
Sexual	19,471,972	1,527,209	7.8
Económicamente activa	7,289,758	665,513	9.1
Quehaceres domésticos	11,187,040	795,143	7.1
Otra actividad no económica	963,162	63,823	6.6
No especificado	32,012	2,730	8.5
Económica	19,471,972	5,709,078	29.3
Económicamente activa	7,289,758	2,222,184	30.5
Quehaceres domésticos	11,187,040	3,231,712	28.9
Otra actividad no económica	963,162	248,207	25.8
No especificado	32,012	6,975	21.8

**Nota:** Se refiere a las mujeres de 15 años y más con pareja residente en el hogar.

**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Encuesta nacional Sobre la dinámica de las relaciones en los hogares del año 2003, México, 2004.

Cuadro cuarto

**MUJERES Y PORCENTAJE DE MUJERES CON AL MENOS UN INCIDENTE  
DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES POR  
ENTIDAD FEDERATIVA EN EL AÑO DEL 2003**

<b>Entidad federativa</b>	<b>Total de mujeres</b>	<b>Mujeres con al menos un incidente de violencia</b>	<b>Porcentaje</b>
Estados Unidos Mexicanos	19,471,972	9,064,458	46.6
Baja California	537,468	254,038	47.3
Coahuila de Zaragoza	491,805	209,561	42.6
Chiapas	803,074	216,763	27
Chihuahua	635,875	294,314	46.3
Hidalgo	448,839	186,134	41.5
Michoacán de Ocampo	760,429	346,606	45.6
Nuevo León	852,872	243,521	28.6
Quintana Roo	210,019	90,286	43
Sonora	442,563	220,368	49.8
Yucatán	345,828	128,602	37.2
Zacatecas	259,324	123,512	47.6
El resto de las entidades	13,683,876	6,750,753	49.3

**Nota:** Se refiere a las mujeres de 15 años y más con pareja residente en el hogar. Entidades federativas, cuya muestra tiene representación estatal.

**Fuente:** Instituto Nacional de Estadística, Informática e Informática.

Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares del año del 2003, México, 2005.

**Cuadro quinto**